

# Revista de la Policía Nacional

ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO IX Bogotá, enero de 1925. Números 81 y 82

## PODER LEGISLATIVO

LEY 61 DE 1924

(DICIEMBRE 17)

por la cual se modifica la 72, sobre asignaciones civiles.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1.º de enero de 1925, las asignaciones mensuales de los empleados de la Policía Nacional serán las siguientes:

### DIRECCIÓN GENERAL

Del Director General.....	\$	350
Del Secretario .....		200
Del Oficial Mayor.....		110
Del Oficial Mecanógrafo.....		70
Del Oficial de Correspondencia.....		70
Del Oficial de Cuentas.....		55
Del Oficial de Registro.....		55
Del Escribiente .....		45
Del Cartero.....		50
Del Portero.....		50

### SUBDIRECCIÓN

Del Subdirector.....		
Del Secretario .....		
Del Oficial de Registro.....		
Del Bibliotecario.....		
De dos Escribientes, a \$ 45 cada uno.....		
De un Portero Cartero .....		



\* \* HABILITACIÓN

Del Habilitado.....	\$	200
Del primer Tenedor de Libros.....		100
Del Auxiliar del Tenedor de Libros.....		60
Del Contador, Revisor de Cuentas.....		65
Del Oficial de Registro.....		45
De dos Ayudantes pagadores para Bogotá, a \$ 100 cada uno.....		200
De un Escribiente.....		45
De un Portero Cartero.....		35

INTENDENCIA

De un Intendente.....		120
De un Tenedor de Libros.....		70
De un Oficial de Remonta.....		70
De un Escribiente.....		45
De un Oficial de Registro.....		45
De un Latonero.....		40
De un Herrero.....		40
De dos Albañiles, a \$ 35 cada uno.....		70
De un Carpintero.....		40
De dos Sastres, a \$ 40 cada uno.....		80
De un Talabartero.....		40
De un Mecánico Armero.....		55

SERVICIO MÉDICO

De un Médico Jefe.....		135
De un Médico Ayudante.....		110
De cuatro Practicantes, a \$ 55 cada uno.....		220
De un Dentista.....		45
De un Inspector de Higiene.....		90

ARCHIVO

De un Archivero Jefe.....		100
De un Ayudante.....		65
De tres Escribientes, a \$ 45 cada uno.....		135

ESTADÍSTICA

Jefe de Estadística.....		100
Ayudante.....		60
Escribiente.....		45

SERVICIOS VARIOS

De un Visitador para las Secciones de fuera.....\$	200
De dos Telefonistas, a \$ 60 cada uno....	120
De dos Peluqueros, a \$ 45 cada uno.....	90

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN

De cuatro Profesores para la Escuela de Investigacion Criminal, a \$ 40 cada uno..	160
--	-----

ESCUELAS DE PREPARACIÓN

Del Jefe Director .....	110
Del Instructor Militar .....	110
De un Capellán .....	45
De un Comisario de primera clase.....	75
De un Comisario de segunda clase .....	65
De un Comisario de tercera clase.....	55
De dos Profesores de boxeo, a \$ 45 cada uno.....	90

SECCION PRIMERA

POLICÍA JUDICIAL

*Prefectura*

De un Prefecto .....	200
De un Secretario .....	100
De dos Escribientes, a \$ 45 cada uno .....	90

COMISARÍAS FALLADORAS

De dos Comisarios Falladores, a \$ 135 cada uno.....	270
De dos Secretarios, a \$ 70 cada uno.....	140
De cuatro Escribientes, o \$ 45 cada uno.....	180

COMISARÍAS DE INSTRUCCIÓN

De ocho Comisarios de Instrucción, a \$ 135 cada uno .....	1,080
De ocho Secretarios, a \$ 70 cada uno.....	560
De diez y seis Escribientes, a \$ 45 cada uno.....	720

COMISARIAS PERMANENTES PARA RECEPCIÓN  
DE DENUNCIOS Y FALLOS VERBALES

De seis Comisarios para este servicio, a \$ 120 cada uno.....	\$ 720
De seis Secretarios, a \$ 70 cada uno....	420
De doce Escribientes, a \$ 45 cada uno...	540
De dos Sirvientes, a \$ 15 cada uno.....	30

NOTA—Tres Comisarios atenderán a la recepción de denuncios y al fallo verbal de los delitos contra la propiedad; y los otros tres conocerán de los asuntos contra las personas.

SERVICIO DE SEGURIDAD

De un Jefe.....	135
De un Subjefe.....	110
De un Secretario ...	70
De dos Escribientes, a \$ 45 cada uno....	90
De veinticinco Detectives de primera clase, a \$ 60 cada uno..	1,500
De cincuenta Detectives de segunda clase, a \$ 50 cada uno.....	2,500
De ciento veinticinco Detectives de tercera clase, a \$ 45 cada uno.....	5,625

OFICINA DE IDENTIFICACIÓN CIENTÍFICA

De un Jefe Antropómetra.....	70
De un Fotógrafo.....	65
De un Ayudante .....	50

SECCION SEGUNDA

SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOGOTÁ

*Divisiones primera a octava*

De ocho Jefes, a \$ 120 cada uno.....	960
De ocho Comisarios de primera clase, a \$ 75 cada uno.....	600
De ocho Comisarios de segunda clase, a \$ 70 cada uno....	560
De ocho Comisarios de tercera clase, a \$ 60 cada uno.....	480
De ocho Secretarios, a \$ 50 cada uno....	400

De veinticuatro Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	\$ 1,104
De cuarenta y ocho Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno .....	2,064
De mil seiscientos Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	64,000
De ocho Ecónomos para los casinos, uno para cada División, a \$ 40 cada uno .....	320
De ocho Cocineros, uno para cada División, a \$ 15 cada uno .....	120
De diez y seis Sirvientes para los casinos, dos para cada División, a \$ 10 cada uno.	160

SERVICIOS ESPECIALES

*División Central.*

De un Jefe.....	120
De un Comisario de primera clase .....	80
De un Comisario de segunda clase.....	75
De dos Comisarios de tercera clase, a \$ 65 cada uno.....	130
De doce Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	552
De doce Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	516
De trescientos Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	12,000
De un Ecónomo para el casino .....	40
De un Cocinero.....	15
De dos Sirvientes, a \$ 10 cada uno.....	20

BANDA DE MÚSICA

De un Director, con.....	100
De un Músico Mayor, con .....	80
De cinco Profesores Solistas, a \$ 70 cada uno.....	350
De quince Profesores de primera clase, a \$ 65 cada uno.....	975
De quince Profesores de segunda clase, a \$ 60 cada uno.....	900
De quince Profesores de tercera clase, a \$ 55 cada uno.....	825

SERVICIO DE PALACIO PRESIDENCIAL

De un Comisario de primera clase.....\$	120
De siete Carteros, a \$ 55 cada uno.....	385

DIVISIÓN DE BOMBEROS

De un Comisario de primera clase, Jefe.....	110
De un Comisario de segunda clase.....	75
De tres Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	138
De ocho Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	344
De treinta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	1,200
De dos Choferes, a \$ 60 cada uno.....	120

SECCION TERCERA

POLICÍA DE RESGUARDOS Y FRONTERAS

*Jefatura Central.*

De un Jefe.....	120
De un Secretario.....	70
De dos Escribientes, a \$ 50 cada uno.....	100
De un Portero Cartero.....	35

SECCIÓN DE ZIPAQUIRÁ

De un Jefe.....	85
De un Comisario de tercera clase.....	60
De un Secretario.....	70
De un Pagador para esta Sección y la de Muzo.....	80
De cuatro Agentes de primera clase, a \$ 38 cada uno.....	152
De ocho Agentes de segunda clase, a \$ 36 cada uno.....	288
De ochenta y ocho Agentes de tercera clase, a \$ 35 cada uno.....	3,080

SECCIÓN DE MUZO

*Resguardo de minas de esmeraldas.*

De un Jefe.....	150
De un Comisario de segunda clase.....	80

De un Comisario de tercera clase.....	\$ 70
De un Secretario.....	70
De ocho Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	368
De doce Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	516
De ciento treinta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	5,200

SECCIÓN DE CONTRATACIÓN

*Resguardo del Lazareto.*

De un Comisario de primera clase.....	80
De un Pagador.....	75
De tres Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	138
De seis Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	258
De cuarenta y un Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	1,640

SECCIÓN DE AGUA DE DIOS

*Resguardo del Lazareto.*

De un Comisario de primera clase.....	85
De un Comisario de tercera clase.....	60
De un Pagador.....	75
De seis Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	276
De doce Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	516
De ochenta y dos Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	3,280

SECCIÓN DE SINCERÍN Y CAÑO DE LORO

*Resguardo del Ingenio y Lazareto.*

De un Comisario de primera clase, Pagador.....	90
De tres Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	138
De seis Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	258
De cuarenta y un Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	1,640

**SECCIÓN DE BARRANCABERMEJA**

De un Comisario de primera clase, Jefe.	300
De un Comisario de segunda clase, Subjefe. .... \$	150
De un Comisario de tercera clase. ....	100
De un Pagador. ....	120
De un Médico, encargado de la atención médica de la Policía, de la sanidad del puerto y del servicio del Dispensario. ....	165
De un Capellán. ....	50
De cuatro Agentes de primera clase, a \$70 cada uno. ....	280
De seis Agentes de segunda clase, a \$60 cada uno. ....	360
De setenta Agentes de tercera clase, a \$ 55 cada uno. ....	3,850

**SECCIÓN AMBULANTE DE SANTANDER**

De un Comisario de primera clase, Investigador. ....	150
De un Comisario de segunda clase. ....	100
De un Comisario de tercera clase. ....	70
De un Pagador. ....	100
De un Secretario. ....	80
De cuatro Agentes de primera clase, a \$ 42 cada uno. ....	168
De ocho Agentes de segunda clase, a \$40 cada uno. ....	320
De ochenta Agentes de tercera clase, a \$ 38 cada uno. ....	3,040

**SECCIÓN DE TEORAMA**

De un Comisario de primera clase. ....	90
De dos Agentes de primera clase, a \$ 40 cada uno. ....	80
De quince Agentes de tercera clase, a \$ 36 cada uno. ....	540

**POLICIA DE FRONTERAS**

**SECCIÓN DE ARAUCA**

De un Comisario de primera clase, Jefe.	180
De un Comisario de segunda clase. ....	140

De dos Comisarios de tercera clase, a \$ 80 cada uno.....	\$	160
De un Pagador.....		100
De un Médico.....		90
De un Capellán.....		30
De cuatro Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno....		184
De ocho Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....		344
De ciento veinte Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....		4,800

*Caballería.*

De un Comisario de segunda clase.....		140
De dos Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....		92
De tres Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....		129
De cuarenta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....		1,600

SECCIÓN DE CÚCUTA

De un Comisario de primera clase, Jefe.....		200
De un Comisario de segunda clase.....		130
De dos Comisarios de tercera clase, a \$ 80 cada uno.....		160
De un Pagador.....		110
De un Médico.....		90
De seis Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....		276
De doce Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....		516
De ciento veinte Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....		4,800

SECCIÓN DE LA GOAJIRA

De un Comisario de primera clase, Jefe.....		200
De un Comisario de segunda clase.....		130
De un Comisario de tercera clase.....		80
De un Pagador.....		100
De un Médico.....		90
De seis Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....		276

De seis Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	258
De ochenta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	3,200

SECCIÓN DE IPIALES

De un Comisario de primera clase, Pagador.....	110
De tres Agentes de primera clase, a \$ 43 cada uno.....	139
De seis Agentes de segunda clase, a \$ 38 cada uno.....	228
De setenta y un Agentes de tercera clase, a \$ 35 cada uno.....	2,485

SECCIÓN DE PUERTO ASÍS

De un Comisario de primera clase, Jefe.....	150
De un Médico.....	120
De tres Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	138
De tres Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	129
De treinta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	1,200

SECCIÓN DE FLORENCIA

De un Comisario de primera clase.....	150
De tres Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	138
De tres Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	129
De treinta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	1,200

SECCIÓN DE TUMACO

De un Comisario de primera clase.....	120
De tres Agentes de primera clase, a \$ 46 cada uno.....	138
De tres Agentes de segunda clase, a \$ 43 cada uno.....	129
De treinta Agentes de tercera clase, a \$ 40 cada uno.....	1,200

Artículo 2.º Los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de Cárceles y establecimientos de castigo, gozarán de las asignaciones señaladas en la presente Ley a los Agentes de primera, segunda y tercera clases de la Policía Nacional, respectivamente.

Artículo 3.º Los Gendarmes ganarán el mismo sueldo que por la presente Ley se asigna a los Agentes de Policía según su clase.

Auméntase en doscientas plazas más el número de los Agentes de la Gendarmería Nacional.

Artículo 4.º Auméntase en veinte pesos (\$ 20) oro el sueldo de que gozan los Alcaldes de las Cárceles de Circuito.

Artículo 5.º Los fondos de la caja que con el nombre de Recompensas funciona en la Policía Nacional, no podrán destinarse sino al beneficio personal de los miembros de ese Cuerpo o de sus herederos, de acuerdo con los reglamentos y decretos respectivos.

Artículo 6.º Esta Ley empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos veinticinco.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Senado, LUIS A. MEJÍA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS SALAS B.—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

*Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1924.*

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

## PODER EJECUTIVO

### RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se decide una consulta sobre interpretación de disposiciones sobre prensa.

*El Ministro de Gobierno,*

visto el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1704 de 1923, y

#### CONSIDERANDO

Que el Prefecto de la Policía Judicial, por medio del oficio número 2036, de fecha 13 de octubre del año en curso, se dirigió al Ministerio haciendo la siguiente consulta:

«El artículo 499 del Código de Policía de Cundinamarca, que dice: "El que venda, preste o de cualquiera otro modo circule o distribuya libro o escrito que contenga obscenidades u ofenda los principios de moral respetados en los pueblos civilizados, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos, y en la pérdida de tales libros o escritos, que se tomarán e inutilizarán por la Policía"; ¿puede considerarse derogado por la legislación vigente sobre prensa, que atribuye a los Juzgados del Circuito el conocimiento de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta, o de otro medio análogo de publicación? O en otros términos: ¿Es hoy día la Policía, en atención a la legislación de imprenta, incompetente para fallar asuntos de la naturaleza de los que contempla el artículo 499 del Código de Policía citado? . . .»:

Que habiendo pedido el Ministerio concepto al Consejo de Estado sobre el asunto materia de la consulta, dicha corporación aprobó el informe de la Comisión encargada de presentar el respectivo proyecto de concepto, el cual es del tenor siguiente:

«Dígase al señor Ministro de Gobierno, en respuesta a su oficio número 1843, que, sin entrar en la cuestión de si es o no válida la Ordenanza de Cundinamarca que constituye el Código de Policía respectivo, cuestión contencioso administrativa, la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado expone el siguiente concepto:

«1º El artículo 499 del Código de Policía de Cundinamarca adscribe a la Policía, en materia de prensa, dos clases de funciones, unas preventivas y otras correctivas o punitivas, de las cuales pueden ejercer las primeras como preparación de los juicios sobre la materia, que son de la exclusiva competencia del Poder Judicial; y las otras, sólo después de dictados los fallos respectivos por los Jueces de Circuito, que son los competentes para conocer de los delitos de prensa.

«2º La Policía puede, en cuanto a la venta, préstamo, circulación, distribución o exposición en cualquier forma de libros o escritos contrarios a las buenas costumbres, impedir preventivamente su circulación, embargarlos, iniciar los sumarios correspondientes y pasar éstos y aquéllos a la autoridad judicial, para que ella conozca y dicte los fallos del caso; y, dictados, debe proceder conforme a ellos.

«3º Los juicios y los fallos en materia de prensa corresponden exclusivamente a los Jueces de Circuito y sus inmediatos superiores, por recursos legales.

«4º Debe considerarse que, interpretada en los términos anteriores la disposición del Código de Policía consultada, coadyuva y no contradice a las legales vigentes en materia de prensa; y en cuanto a penas, debe estarse a estas últimas . . . .»;

Que aparte de los fundamentos en que la Comisión se apoya para el aludido concepto, los cuales, a juicio del Ministerio, armonizan con las disposiciones que rigen sobre imprenta, existe el artículo 16 de la Ley 41 de 1915, el cual dispone que la Policía Judicial tiene por objeto la averiguación de los delitos que se cometan en su territorio o demarcación; la de practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los culpables, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que puedan desaparecer, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial; y

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 68 del Código Político y Municipal, atribución que fue delegada a los Ministros del Depacho Ejecutivo por medio del Decreto número 1077 de 1914, el Ministerio está facultado para resolver las consultas sobre aplicación de las leyes en el ramo de Gobierno,

RESUELVE:

La Policía sólo puede, en cuanto a la venta, préstamo, circulación, distribución o exposición, en cualquier forma, de libros o escritos contrarios a las buenas costumbres, impedir preventivamente su circulación, embargarlos, iniciar los sumarios correspondientes y pasar éstos y aquéllos a la autoridad judicial, para que ella conozca y dicte los fallos del caso; y, dictados, debe proceder conforme a ellos.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* con la exposición que sirvió de fundamento al concepto.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Ministro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

---

CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Honorables Consejeros:

En nota número 1843, fechada el 17 de octubre último, dirigió el señor Ministro de Gobierno a esta corporación el oficio por él recibido del señor Prefecto de la Policía Nacional, y marcado con el número 203, oficio que se halla concebido en estos términos:

«... Apoyado en el artículo 68 de la Ley 4ª de 1913, inciso 3º, de la manera más atenta me dirijo a usted haciéndole la siguiente consulta:

«El artículo 499 del Código de Policía de Cundinamarca, que dice: “El que venda, preste o de cualquier otro modo circule o distribuya libro o escrito que contenga obscenidades u ofenda los principios de moral respetados en los pueblos civilizados, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos y en la pérdida de tales libros o escritos, que se tomarán e inutilizarán por la Policía”; ¿puede considerarse derogado por la legislación vigente sobre prensa, que atribuye a los Juzgados de Circuito el conocimiento

de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta o de otro medio análogo de publicación? O en otros términos: ¿Es hoy día la Policía, en atención a la legislación de imprenta, incompetente para fallar asuntos de la naturaleza de los que contempla el artículo 499 del Código de Policía citado? Para el caso de que el señor Ministro, por impedirlo disposiciones legales, no pueda resolver esta consulta, le ruego de la manera más atenta formular la consulta del caso a la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado.

«Soy de usted muy atento, seguro servidor.

«*Alberto Abello Palacio*»

Observa ante todo vuestra Comisión que, hecha en tales términos, la primera parte de la consulta envuelve acaso alguna impropiedad, por cuanto no puede decirse que disposiciones contenidas en *ordenanzas*, como en la de que se trata, sean *derogables* por las *leyes*; éstas y aquéllas pertenecen a diversos órdenes o jerarquías; la *ordenanza* puede, sí, ser conforme o contraria a la ley y a la Constitución, y por tanto válida o inválida.

¿Es válida o nó la ordenanza que constituye el Código de Policía de Cundinamarca, en la parte transcrita por el señor Prefecto de la Policía Nacional, esto es, en el artículo 499, relativo a la venta, préstamo, circulación o distribución en cualquier forma de libros o escritos que contengan obscenidades u ofendan los principios de moral respetados en los pueblos civilizados?

Presentada la cuestión en esta forma, la Sala de Negocios Generales tendrá que abstenerse de resolverla, por deber ser aquélla objeto de una demanda contencioso administrativa, y no de una simple consulta, conforme a las disposiciones constitucionales y a las legales orgánicas del Consejo de Estado y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El carácter consultivo administrativo a que se refiere en su ordinal 1º el artículo 6º del Acto reformativo de la Constitución que restablece el Consejo, es distinto y diverso del contencioso administrativo de que trata el ordinal 3º del mismo artículo; y según que

tengan uno u otro de esos caracteres, los asuntos corresponden privativamente a una u otra de las dos Salas en que el Consejo se divide, conforme al artículo 3º de la Ley 60 de 1914. Y según el 39 de la 130 de 1913, son de la competencia de los Tribunales Administrativos Seccionales, en primera instancia, «las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales, acusados como violatorios de la Constitución o de las leyes o como lesivos de derechos civiles.»

Pero sí puede la Sala estudiar y resolver, en general, la cuestión puramente administrativa que le somete el Gobierno, de si a la Policía corresponden algunas funciones en materia de prensa y cuáles son ellas.

Y vuestra Comisión hará un detenido estudio de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

El artículo 42 de la Constitución establece que «la prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.» Esa responsabilidad, declarada por la Ley Fundamental, confirma, lejos de amenguar, el principio de la libertad de la prensa, comoquiera que en la sociedad humana no pueden existir libertades ilimitadas, ya que la libertad tiene que conformarse con la recta razón, y que el derecho al respeto propio y el deber de respeto a los demás, son recíprocos y necesariamente correlativos. Una libertad sin responsabilidad anexa es irracional y se destruye a sí misma. La Constitución atribuyó a la ley la función de determinar y hacer efectiva la responsabilidad de la prensa; y el Congreso, «a quien corresponde hacer las leyes,» ha expedido varias en ejercicio de esa importantísima facultad. No es, pues, a otra rama del poder público que a la legislativa a quien corresponde definir, castigar y reprimir los delitos de prensa, lo cual no se opone a que las autoridades que tienen, por su carácter y para la seguridad y moralidad social, funciones preventivas, cooperen, en esta como en otras materias, por ejemplo las de propiedad y salubridad públicas, a la ejecución y eficaz cumplimiento de las leyes.

El concepto de la libertad de prensa excluye la censura previa, y en nuestras actuales instituciones se ha entendido y practicado en tal sentido dicha libertad, para cuyo régimen legal han preferido constituyentes y legisladores el sistema represivo al preventivo; pero sin que ello excluya la vigilancia y colaboración, según se ha dicho, de las autoridades encargadas directamente de velar por el orden de la sociedad. «Las autoridades de la República, dice el artículo 19 de la Constitución, están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, *previniendo y castigando los delitos,*» y la Policía es institución esencialmente preventiva.

No corresponde a las Asambleas *legislar* sino *dictar ordenanzas en desarrollo de las leyes* y en asuntos de su incumbencia, según la Constitución.

El artículo 98 de la Ley 4<sup>a</sup>, o sea el Código Político y Municipal, dice:

«Es prohibido a las Asambleas:

.....  
«2<sup>o</sup> Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia.»

Y es sabido que los asuntos relativos a la libertad de imprenta no caen bajo la jurisdicción de las de aquellas corporaciones, sino que tocan al Congreso, en quien reside la potestad legislativa.

La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable conforme a las disposiciones de la ley, según el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 51 de 1898. La venta, la oferta de venta, el anuncio y distribución de libros *condenados* por sentencia judicial, conforme a las leyes penales, se castigarán con la pena de que tratan las leyes (artículo 7<sup>o</sup>, Ley 59 de 1911). Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta (artículo 8.º de la Ley antes citada). Por otra parte, según el artículo 97 del Código Político y Municipal, o sea la Ley 4<sup>a</sup> de 1913, son funciones de las Asambleas reglamentar la Policía local en todos sus ramos, respetando, *eso sí, las disposiciones legales.*

Conforme, pues, a las prescripciones citadas del Estatuto Nacional, la prensa es libre, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social y a la tranquilidad pública.

Las Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911, han reglamentado convenientemente el ejercicio de la prensa periódica y establecen los procedimientos que deben seguirse en los casos de violación de las disposiciones sobre prensa, y sobre todo, determinan las autoridades que deben conocer de los juicios sobre violación de las prescripciones respectivas.

Son del Código Penal estas disposiciones:

«Artículo 420. El que diere a luz, publicare, o a sabiendas, introdujere o expendiere alguno o algunos libros, folletos o cuadernos, o cualquiera otra clase de escritos que contengan obscenidades o sean en cualquier otra manera contrarios a las buenas costumbres, sufrirán prisión, etc., etc.

«Artículo 422. Los empleados públicos que sabiendo que existen los expresados libros, folletos, etc., y siendo competentes para hacer la averiguación correspondiente, no cumplieren con este deber, serán removidos de sus destinos y pagarán una multa de diez a cien pesos.

«Artículo 423. Los libros, estampas y demás objetos obscenos a que se refiere este capítulo, serán secuestrados y destruidos por las autoridades.»

Estos artículos corresponden al capítulo 1, Título 8º, Libro 2º del Código Penal. (Ley 19 de 1890).

Posteriormente la Ley 51 de 1898 exceptuó en su artículo 18 de las reglas y procedimientos establecidos en ella, «los delitos contra la moral definidos en el capítulo 1, Título 8º del Libro citado del Código Penal, y castiga con penas de multa y de prisión» el ultraje cometido por alguno de los medios expresados en el artículo 14 de dicha Ley, que se refiere a los discursos, gritos, etc., «escritos o impresos, vendidos, distribuidos o expuestos en lugares públicos»; pero no hace distinción ninguna, cuando habla de impresos vendidos, *entre libros y otra clase de publicaciones.*

De lo expuesto es lógico deducir que los libros, en cuanto en ellos se pueden cometer delitos contra

la moralidad, según las disposiciones transcritas, *no caen bajo la sanción de las leyes de prensa*, ni están sometidos a los procedimientos establecidos en ellas; pero en cuanto puedan atentar contra las buenas costumbres por medios distintos de los comprendidos en el Código Penal, sí caen bajo la sanción de esas leyes.

Más tarde la Ley 73 de 1910 modificó algunas disposiciones de la 51. Mas nada dijo en relación con los libros en general, pues sólo al referirse en el artículo 4.º al secuestro preventivo de los escritos, pinturas o grabados que tiendan a ridiculizar entidades o símbolos de la religión católica, se expresa así en su inciso 2º:

«Los libros no quedan comprendidos en este artículo, y respecto de ellos se continuará aplicando las disposiciones del Código Penal.»

No obstante esto, esa misma Ley, artículos 10 y 11, hace aplicables a los mismos juicios que había exceptuado, todas las disposiciones procedimentales de que habló la Ley 51 de 1898, y en el artículo 12 señala los funcionarios de instrucción, aun cuando no en sentido limitado, en los delitos de que tratan las leyes de prensa.

La Ley 59 de 1911, en su artículo 7º, se refiere a los libros ya *condenados por sentencias judiciales*, cuando ellos se venden, se ofrezcan, se anuncien, o se distribuyan y deban ser castigados conforme a la ley penal.

Es pues evidente que, además de las penas impuestas en sentencia judicial, en materia de libros obscenos puede llegar el caso de una segunda pena por la venta posterior, o sea por el desobedecimiento de esa primera sentencia. Cuanto a los libros que no hayan sido condenados por sentencia definitiva, ni aun siquiera acusados, la ley apenas los exceptúa de la sanción establecida en el artículo 6º de la Ley 59 de 1911, para los que cometan faltas contra las buenas costumbres, por la venta u oferta de venta en las vías o en los lugares públicos, de escritos o impresos contra las buenas costumbres.

Estas son las disposiciones vigentes para resolver la consulta que ha tenido a bien formular el señor Ministro de Gobierno; pero tratándose de una especie de contradicción entre las ordenanzas y las leyes, es

preciso establecer la forma como han de apreciarse las disposiciones de las unas y de las otras en relación con el caso que ahora se contempla.

La ordenanza de policía del Departamento de Cundinamarca a que se refiere el señor Prefecto de la Policía, y sobre la cual versa la consulta del señor Ministro de Gobierno, fue tomada casi *ad pedem litteræ*, de las adoptadas en 1859. Luégo en 1888 y en 1889 se adicionaron o reformaron esas disposiciones, y aún después se han dictado ordenanzas que ya directa, ya indirectamente, se relacionan con la Policía. El artículo 499 de la ordenanza de Cundinamarca se halla vigente, y en tanto que así sea es indispensable cumplirlo en cuanto no sea contrario a las leyes existentes; contrariedad que sólo correspondería declarar si existiera, al respectivo Tribunal contencioso administrativo. De todos modos, la Policía está en el deber indeclinable de velar, como autoridad preventiva, por la moralidad y las buenas costumbres.

No hay, en sentir de vuestra Comisión, ningún antagonismo entre las leyes que reglamentan la prensa y esta disposición del Código de Policía de Cundinamarca, y sólo puede considerarse sustituido el artículo 499 citado, por la legislación vigente sobre la libertad de la prensa, desde luégo que esa legislación atribuyó al Poder Judicial el conocimiento de todos los juicios relativos a la prensa o a cualquier otro medio de publicación.

Debe tenerse en cuenta que una cosa es la prescripción que ordena a la Policía recoger, por ejemplo, los libros o escritos que se hallen comprendidos en el memorado artículo 499 del Código de Policía, y otra, el juicio respectivo para imponer los castigos de que tratan las leyes penales. Estos caen bajo la jurisdicción del Poder Judicial, y jamás pueden intervenir en ellos los empleados del orden administrativo.

Así se desata la duda que pudiera ocurrir en el asunto motivo de la consulta que se estudia.

Es evidente que las Asambleas tienen facultad para dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con recursos propios del Departamento, todo lo relativo a la Policía local, sin restricción de ninguna especie, y esto se halla en armonía con la Constitución Nacional. Mas esto no empece para que deban tan sólo tomarse esas facultades en cuanto no se oponen

a disposiciones legales, y no precisamente en asuntos de la competencia exclusiva de la Policía, sino en los que en cualquier forma puedan relacionarse con las funciones de esa Policía.

Si una Asamblea dictara disposiciones por las cuales se aumentarían los casos de responsabilidad penal en materia de prensa, o se modificarían las penas, esto sería ilegal a todas luces y se violarían preceptos expresos de la ley, invadiendo el campo reservado por el artículo 42 de la Constitución al legislador. Así se violaría también el ordinal 2º del artículo 98 del Código Penal; pero cuando no hay esa oposición y las ordenanzas se mantienen dentro de la esfera de las atribuciones de la Policía local, y tienden a asegurar la eficacia de la ley, no hay en ninguna manera intervención indebida en asuntos que le están vedados. Esa es la misión salvadora de la Policía.

Las leyes han determinado que en relación con los delitos de que trata el Capítulo x, Título 8º, Libro 2.º del Código Penal, la sanción sea la fijada en ese Código, y han señalado la responsabilidad de sus autores o de los expendedores de tales libros, y a la vez han señalado los procedimientos propios para hacer efectiva esa responsabilidad. Con todo, ni el Código Penal ni las leyes han dicho, ni podían decirlo sin invadir el campo de la Policía, cuáles son las medidas de que pueden servirse las autoridades para saber cuándo, dónde y cómo se están vendiendo u ofreciendo libros que pequen contra la moral y las buenas costumbres, ni tampoco para apreciar las condiciones de las obras que se dan a la venta. Esa es tarea de técnicos o de ciudadanos o autoridades que auxilien y asesoren a la Policía.

Es muy notable la diferencia que existe entre las prescripciones de la Ley de prensa y el Código Penal, que erigen en delito de impresión, circulación y venta de ciertas clases de libros o impresos e imponen sanción a los infractores de esos preceptos legales, y las medidas que toman las autoridades de policía para descubrir las violaciones de las leyes sobre prensa y poner a los funcionarios de instrucción en capacidad de cumplir los deberes que les han señalado las leyes en relación con los libros de cierta naturaleza.

El Código Penal y las leyes de prensa castigan la publicación y la venta o circulación de los libros

comprendidos en el artículo 240 y siguientes del mismo Código, y deben considerarse prohibidos estos actos de acuerdo con el artículo 16 de él; y si a pesar de la prohibición se publican esos libros, es indudable que se cometen los delitos definidos y castigados en el artículo citado del Código Penal.

La Ley 64 de 1896 constituía a los Gobernadores en funcionarios de instrucción, y tenían ellos el deber de dar aviso inmediatamente y con todos los datos que adquirieran, a cualquiera de los Jueces competentes para que éstos procedieran a iniciar y perfeccionar el sumario respectivo, lo cual está pregonando que es a los Jueces a quienes corresponde fallar en asuntos de la naturaleza de los que contempla el artículo 499 del Código de Policía de Cundinamarca.

Y hay más: el artículo 422 del Código Penal, como ya se vio, castiga con multa y remoción a los empleados públicos que, sabiendo que existen los expresados libros, siendo competentes, no cumplen con el deber de hacer las averiguaciones correspondientes. Para cumplir esta disposición, sea iniciando los sumarios, sea haciendo que los Agentes del Ministerio Público los hagan iniciar ante los Jueces competentes, es preciso que se tenga conocimiento cierto de la existencia de esos libros y que se hallen para la venta en librerías de servicio público. Una vez seguido el sumario respectivo y calificados la falta o el delito, recaerá la sanción del artículo 423 del Código Penal, esto es, que serán secuestrados y destruidos los libros que fueren condenados. Pero, óigase bien, la destrucción no puede tener lugar sino en virtud de la sentencia que así lo disponga; no sucede lo propio respecto del secuestro, porque eso tiene por objeto evitar que se hagan nugatorias las prescripciones de la ley. En caso del que el fallo del Juez sea absolutorio, la obra secuestrada debe ser devuelta a su dueño.

En resumen: no puede la Policía fallar juicios relativos a la venta de libros contrarios a la moral; su deber se concreta a secuestrar los libros, dando noticia a un Juez competente para que éste decida el asunto.

La anterior larga enunciación de leyes y consideraciones conducen a vuestra Comisión a proponeros con todo respeto:

«Dígase al señor Ministro de Gobierno, en respuesta a su oficio número 1843, que, sin entrar en la cuestión de si es o nó válida la Ordenanza de Cundinamarca que constituye el Código de Policía respectivo, cuestión contencioso administrativa, la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado expone el siguiente concepto:

«1.º El artículo 499 del Código de Policía de Cundinamarca adscribe a la Policía, en materia de prensa, dos clases de funciones, unas preventivas y otras correctivas o punitivas, de las cuales pueden ejercer las primeras como preparación de los juicios sobre la materia, que son de la exclusiva competencia del Poder Judicial; y las otras, sólo después de dictados los fallos respectivos por los Jueces del Circuito, que son los competentes para conocer de los delitos de prensa.

«2.º La Policía puede, en cuanto a la venta, préstamo, circulación, distribución o exposición en cualquier forma de libros o escritos contrarios a las buenas costumbres, impedir previamente su circulación, embargarlos, iniciar los sumarios correspondientes, y pasar éstos y aquéllos a la autoridad judicial, para que ella conozca y dicte los fallos del caso; y dictados, debe proceder conforme a ellos.

«3.º Los juicios y los fallos en materia de prensa corresponden exclusivamente a los Jueces de Circuito y a sus inmediatos superiores, por recursos legales.

«4.º Debe considerarse que, interpretada en los términos anteriores la disposición del Código de Policía consultada, coadyuva, y no contradice, a las legales vigentes en materia de prensa; y en cuanto a penas, debe estarse a estas últimas.»

Honorables Consejeros, vuestra Comisión.

*Ramón Correa*

Bogotá, noviembre 17 de 1924.

*Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, noviembre diez y siete de mil novecientos veinticuatro.*

En la sesión de esta fecha fue discutido y apro-

bado por unanimidad el anterior informe y la resolución con que él termina.

El Presidente, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Vicepresidente, RAMÓN CORREA—El Vocal, *Gonzalo Benavides Guerrero*—El Secretario, *José Antonio Archila*.

(*Diario Oficial* número 19774).

## DECRETO NUMERO 1846 DE 1924

(29 DE NOVIEMBRE)

sobre auxilio mutuo en la Policía Nacional

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La manifestación de que trata el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1494 de 31 de octubre de 1923, es revocable en cualquier tiempo por el que la haya hecho.

Artículo 2º En el caso de que por cualquier circunstancia no se hubiere hecho la citada manifestación, y si la persona agraciada no existiere al tiempo de verificarse el pago, el auxilio—que en ningún caso es haber hereditario—es transmisible, previa la comprobación legal, a los miembros de la familia del extinto que viven con él y a costa suya al tiempo de su muerte, en el mismo orden de prelación establecido.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende que viven con el causante al tiempo de su muerte no sólo los miembros de la familia de éste que habiten precisamente bajo el mismo techo, sino los que viven en buena relación y armonía con él y bajo su dependencia inmediata.

Artículo 3º Las resoluciones de la Policía Nacional sobre auxilios mutuos sólo serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Gobierno cuando sean negativas. En este caso podrán los interesados reclamar ante dicho Ministerio, adicionando las pruebas de derecho de su reclamo en la forma que lo estimen conveniente.

Artículo 4º Queda en los anteriores términos adicionado el artículo 2.º, derogado el 3º y reformado el 6º del Decreto ejecutivo número 1494 de 1923.

Cumuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 19770).

---

DECRETO NUMERO 85 DE 1925

(20 DE ENERO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1494 de 1923, sobre auxilio mutuo de la Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que los fondos que se recaudan en la Policía Nacional para auxilios mutuos no hacen parte del Fisco Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Las cuentas que según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1494 de 1923, lleva el Habilitado de la Policía Nacional de los fondos que se recauden para auxilios mutuos, serán examinadas y fenecidas en una sola instancia por la Junta de la Caja de Recompensas de la mencionada Policía.

Parágrafo. En los términos del presente Decreto queda adicionado el artículo 7.º del Decreto ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

## RESOLUCION PRESIDENCIAL

*Presidencia de la República—Bogotá, febrero 18 de 1915.*

El señor Teniente Coronel don Jesús Uribe Ospina, sindicado por homicidio, fue declarado en uso de licencia indefinida por Decreto ejecutivo número 160 de 29 de enero último, después de haberse ordenado que se le diera de alta en la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, de conformidad con el Decreto número 967 de 1912. El Teniente Coronel Uribe ha reclamado de esa providencia para ante esta Superioridad, por no haber obtenido que se resolviera favorablemente para él una primera solicitud que presentó a tal respecto al Ministerio de Guerra.

Estudiados los antecedentes del asunto, se procede a resolver, previas algunas consideraciones.

Desde luego se echa de ver que no son compatibles las medidas de conceder o dar a un individuo licencia indefinida, y la de darle de alta en tal o cual oficina, para la percepción de un sueldo. La licencia indefinida es una separación del Ejército, voluntaria o impuesta por uno u otro motivo, y si se dicta respecto de un miembro de aquél, no puede recibir sueldo, porque ha dejado de pertenecer a la fuerza pública, y carece, de consiguiente, de este título para recibirlo.

¿Pero se puede conceder licencia indefinida, de oficio, a un individuo militar a quien se sindicó de un delito de cualquier género? Para los procedimientos militares, el Código del ramo no establece ninguna regla en el particular, por lo cual habría que recurrir, si de un procedimiento de ese género se tratara, a los principios de equidad y al de jurisprudencia universal, que ordena tener por inocente a todo individuo, mientras no se le declare culpable con las ritualidades legales. La consecuencia de esa presunción es, necesariamente, que respecto de un sindicado, no se tome providencia alguna que lesione o menoscabe su derecho, y que se limite el procedimiento a las medidas indispensables para la seguridad social, como la detención en algunos casos, que se distingue, sin embargo, de la prisión; pero la licencia indefinida, dictada de oficio, por causa de estar sindicado de un

delito un individuo militar, constituiría una verdadera pena, ya que lo priva de derechos, sin que ello sea indispensable para la instrucción, porque en muchos casos bastaría la suspensión del empleo u oficio, como ocurre en los procedimientos comunes, y la licencia indefinida equivale a la destitución, que no se decreta sino cuando se dicta una condena. La concesión de oficio de licencia indefinida, en tales circunstancias, constituiría, de parte del superior, un prejuzgamiento de la responsabilidad, con notorio perjuicio del sindicado.

Pero en el caso de que se trata no hay lugar, a juicio del suscrito, a procedimiento militar, porque, conforme al artículo 1360 del Código de la materia, en tiempo de paz no hay fuero, y los juicios por delitos comunes cometidos por militares se surten ante los Tribunales civiles, disposición confirmada por el artículo 1365, que después de declarar cuáles son los delitos militares, «los que se cometen con infracción de las leyes militares en asuntos del servicio o dentro del cuartel,» prescribe que todos los demás delitos o culpas serán juzgados como delitos comunes, por los Juzgados y Tribunales civiles. El acto ejecutado por el Teniente Coronel Uribe Ospina, de ser punible, constituirá una violación de la ley penal común, y no de las leyes militares, por lo cual es de la competencia de los Jueces y Tribunales civiles, y el procedimiento que se siga respecto de él debe ser el señalado por el Código Judicial, sin que al Poder Ejecutivo le incumba intervención alguna en el proceso; pues si hubiere lugar a la suspensión del sindicado en el ejercicio de sus funciones, debe ser decretada conforme a las reglas del procedimiento del Código que se acaba de citar.

En consecuencia de las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Extiéndase decreto ejecutivo revocatorio de los señalados con los números 156 y 160 del presente año. El Teniente Coronel Jesús Uribe Ospina continuará formando parte del Ejército Nacional, aunque por razón de las circunstancias no ejerza el mando a que

estaba destinado, mientras el Juez respectivo no dicte disposición en contrario.

Hágase saber al interesado y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA

(*Diario Oficial* número 15432 de 3 de marzo 1915).

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 231 DE 1924

(DICIEMBRE 24)

por el cual se traslada una Sección de Gendarmería.

*El Director General de la Policía Nacional,*

en uso de la atribución que le concede el artículo único del Decreto ejecutivo número 1808 del 22 de septiembre de 1919, que lo faculta para hacer traslaciones del personal de las Secciones dentro del respectivo presupuesto, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Administración General de Correos solicitó en oficio número 4553 A de 1922, el traslado de la Sección de Gendarmería acantonada en Duitama a la ciudad de Tunja.

2º Que la anterior solicitud la hace también el señor Administrador de Correos de Tunja en oficio número 400, de fecha 19 de noviembre último.

3º Que el Jefe de la Gendarmería de Duitama habla también sobre la conveniencia de dicho traslado en oficio número 282 de 30 de noviembre pasado.

4º Que el Ministro de Gobierno, previa consulta, autorizó a la Dirección por medio del oficio número 6710, de fecha 20 del presente, para variar el acantonamiento de la Sección 8ª, de Duitama.

5º Que todas las escoltas que suministra la expresada Sección, para custodiar los correos, salen de Tunja, por cuyo motivo los miembros de las escoltas indicadas hacen el recorrido de Duitama a Tunja inútilmente, gravando además el presupuesto con el valor de los auxilios de marcha que se han liquidado a las escoltas en esta distancia; y

6º Que la Sección se había acantonado en Duitama para atender al relevo de las escoltas que iban de

esta ciudad a la de Cúcuta, de cuya medida reclamó, después de haberla solicitado la Administración General de Correos, indicando la conveniencia de que cada escolta rindiera el viaje completo a Cúcuta,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de enero de 1925 el acantonamiento de la Sección 8ª de Gendarmería será la ciudad de Tunja.

Comuníquese y publíquese en la *Orden General* y en la *Revista de la Policía*, y envíese copia al Ministerio de Gobierno, con nota de atención.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1924.

El Director General, CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario General, *José María Dávila Tello*

DECRETO NUMERO 15 DE 1925

(ENERO 20)

por el cual se distribuye el personal de Agentes destinados por la Ley 61 de 1924 al servicio de vigilancia de Bogotá y Gendarmes en las Divisiones y Secciones respectivas.

*El Director General de la Policía Nacional,*

en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1808 de 1919 (*Diario Oficial* número 16894),

DECRETA:

Artículo único. Distribúyese el personal de Agentes y Gendarmes fijados en la Ley 61 de 1924 en las Divisiones y Secciones que se expresan así:

	CLASES			Totales.
	1ª	2ª	3ª	
Primera División...	3	6	250	259
Segunda División...	3	6	180	189
Tercera División...	3	6	180	189
Cuarta División....	3	6	190	199
Quinta División.....	3	6	200	209
Sexta División.....	3	6	200	209
Séptima División...	3	6	200	209
Octava División.....	3	6	200	209
División Central....	12	12	300	324
	36	60	1,900	1,996

GUARDIA CIVIL DE GENDARMERÍA

	CLASES		Totales.
	1ª	2ª	
Sección 1ª, Bogotá .....	12	138	150
Sección 2ª, Bucaramanga	2	43	45
Sección 3ª, Cali .....	2	28	30
Sección 4ª, Neiva .....	2	38	40
Sección 5ª, Girardot .....	3	47	50
Sección 6ª, Orocué .....	3	27	30
Sección 7ª, Popayán .....	2	38	40
Sección 8ª, Tunja .....	2	28	30
Sección 9ª, Manizales .....	2	48	50
Sección 10, Villavicencio	3	22	25
	33	457	490

En la División Central figurará además el servicio de Palacio presidencial.

Las demás unidades del Cuerpo figurarán en la situación de personal con el que les haya asignado la Ley 61 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1925.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *José María Dávila Tello*

*República de Colombia—Policía Nacional—Abogado Consultor.*

Señor Director General de la Policía Nacional.

Por medio de la presente me complazco en dar a usted el informe de los trabajos ejecutados por esta Oficina en el curso del mes que termina hoy.

ASUNTOS TERMINADOS EN EL CURSO DEL MES

Manuel Antonio Acosta Ortiz. Primera recompensa ordinaria. Confirmada por el Ministerio la resolución de la Junta.

Francisco Moreno Arévalo. Tercera recompensa ordinaria. Negada por falta de tiempo.

Ricardo Pulido. Recompensa extraordinaria por heridas graves. Reconocida y pagada.

Pedro Triana Mariño. Recompensa ordinaria. Confirmada por el Ministerio la resolución de la Junta.

Roberto Soto Melo. Primera recompensa ordinaria. Reconocida y pagada.

Heliodoro Castellanos León. Auxilio proporcional. Reconocido y pagado.

Juan Nepomuceno Rincón Contreras. Auxilio proporcional. Reconocido y pagado.

Salvador Abella Sánchez. Primera recompensa ordinaria. Reconocida y pagada.

José Cayetano López. Recompensa extraordinaria por acto distinguido de valor. Reconocida y para pagar.

Virgilio Saavedra Mancera. Recompensa extraordinaria por acto distinguido de valor. Reconocida y pagada.

Rubén I. Valencia Guillén. Auxilio proporcional. Reconocido y pagado.

Mercedes Rey de Díaz. Auxilio mutuo. Reconocido y para pagar.

Celestino Miranda Conde. Primera recompensa ordinaria. Reconocida y para pagar.

Carlos Guzmán Lozano. Ejecutivo, en el Juzgado 3º Municipal. Se hizo la transacción con el ejecutante y a favor del Agente.

Además, en el sumario seguido contra Ricardo Pulido y Juan de la Cruz García, se obtuvo el sobreseimiento para el primero.

De los cincuenta y cinco asuntos que quedaron pendientes para el 1º de octubre se terminaron catorce, quedando por consiguiente cuarenta y un asuntos pendientes para el próximo mes, más veinticuatro nuevos que entraron en el curso del mes, lo que da un total de sesenta y cinco asuntos que quedan cursando hoy por cuenta de esta Oficina.

#### ASUNTOS NUEVOS ENTRADOS EN EL CURSO DEL MES DE OCTUBRE

Gregorio Camargo Molano. Primera recompensa ordinaria. Repartido en la Junta el 23.

Marco A. Mantilla. Primera recompensa ordinaria. Repartido en la Junta el 23.

Pedro Pablo Moreno. Segunda recompensa ordinaria y una extraordinaria por heridas, al capturar a un prófugo de establecimiento penal. Se están esperando las declaraciones que se pidieron a Barranca-bermeja.

Elisa Riascos de Cabrera. Auxilio mutuo. Para sacar copia de la resolución y presentar cuentas.

José de los Santos Molano Alvarado. Primera recompensa ordinaria. En el archivo.

Pedro Erasmo Pulido Figueroa. Primera recompensa ordinaria. Para repartir en la Junta.

José E. Vargas Almansa. Primera recompensa ordinaria. En el archivo.

Rito Antonio Calderón. Primera recompensa ordinaria. Para repartir en la Junta.

Zabulón Bernal Quijano. Recompensa extraordinaria por heridas graves. Esperando unos datos que se le pidieron.

Marco Tulio Ruiz Valero. Primera recompensa ordinaria. En el archivo.

Felipe Otálora Delgado. Auxilio proporcional. En el archivo.

José Joaquín Quirós M. Auxilio proporcional. Esperando el poder que anunció.

Abelardo Barrera Quiroga. Segunda recompensa ordinaria. En el archivo.

Lucas E. Rojas. Recompensa ordinaria. En el archivo.

Ignacio Niño M. Primera recompensa ordinaria. En el Ministerio en apelación de la resolución de la Junta.

Pompilio Rojas González. Recompensa extraordinaria por acto distinguido de valor. Recibiéndose las declaraciones en la Prefectura.

Gabriel Salamanca Medina. Primera recompensa ordinaria. En el archivo.

José Rincón Rodríguez. Primera recompensa ordinaria. En el archivo.

Abraham Guaque Acosta. Primera recompensa ordinaria. En el archivo.

Teófilo Marín Pinto. Auxilio proporcional. En el archivo.

José Manuel Salvador Rodríguez Mogollón. Segunda recompensa ordinaria. En el archivo.

Luis E. Castañeda Vergara. Primera recompensa ordinaria. En la Junta.

Abraham Zipacón Rodríguez. Primera recompensa ordinaria. En la Junta.

#### CONCEPTOS

A la Dirección se rindieron en el curso del presente mes los siguientes:

Uno sobre la adquisición de la obra *Album Gráfico de la Policía de Santiago*.

Uno sobre expedición de cédulas de extranjería a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional.

Uno sobre la manera como deben venderse algunos bienes de la Policía, y sobre reformas que necesita la Remonta.

Uno sobre la reclamación de auxilio mutuo, intentada por Leovigildo Monsalve A.; y

Uno sobre la medianería entre las casas del doctor Zoilo González M. y la Caja de Recompensas que ocupa la Escuela de Preparación.

#### ASUNTOS VARIOS

En el curso del presente mes esta Oficina terminó con el Banco de Bogotá la negociación para un préstamo de treinta mil pesos en oro. Las demoras en esta negociación se debieron principalmente a algunos defectos en los títulos, que anotó el señor Abogado del Banco, y que se subsanaron haciendo corregir las inscripciones en los libros de registro, en lo que en un principio había quedado mal hecho.

De acuerdo con instrucciones recibidas del señor Director, me trasladé a la población de Santa Rosa de Viterbo, en la defensa del Gendarme Justiniano Ospina Camacho. Allí presenté dos alegatos, y obtuve el auto de excarcelación provisional. Conseguido el fiador, regresé, y el señor Fiscal apeló del auto para ante el Tribunal. El Juez, violando la Ley 83 de 1915, concedió la apelación en el efecto suspensivo, con lo cual se ha venido a confirmar una vez más el

peligro que corre este Gendarme en manos de las autoridades de Santa Rosa, que no han hecho gala de imparcialidad. En mi concepto, la Dirección debe empeñar una campaña para hacer radicar en Bogotá el juicio contra Ospina, porque yo, en mi calidad de Abogado de la Policía y de apoderado del Gendarme, me siento incapaz de triunfar y de hacer triunfar la justicia contra las prevenciones muy marcadas de ciertas autoridades de Santa Rosa. No ignoro la gravedad del cargo que hago, y si procedo así es porque tengo razones en qué fundar este concepto.

Del señor Director atento, seguro servidor y amigo,

A. CORTÁZAR TOLEDO

Bogotá, octubre 31 de 1924.

—  
SERVICIO MEDICO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, diciembre de 1924

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

Señor Director:

Atentamente comunico a usted los detalles del movimiento del Servicio Médico de la Policía Nacional durante el mes de noviembre próximo pasado:

SANATORIO DE LA POLICÍA

Número de enfermos que ocasionan hospitali-	67
dades.....	
Hospitalizados durante el mes.....	45
Vienen del mes anterior.....	22
Existencia el último de noviembre en el Sa-	
natorio.....	25
Dados de baja durante el mes de noviembre.	42

CONSULTA EXTERNA

Fueron atendidos en esta Sección 325 individuos, que se distribuyen así:

Aspirantes examinados.....	12
Aspirantes aceptados.....	9
Memoriales despachados.....	5
Excusas.....	95
Reconocimientos.....	65
Individuos recetados.....	139
	<hr/>
Suma... ..	325
	<hr/>

#### FARMACIA DEL SANATORIO

Fueron despachadas 335 fórmulas para recetados en la Consulta externa, y 70 para hospitalizados.

#### TRATAMIENTO DE SIFILÍTICOS Y DE ATACADOS DE BLENORRAGIA

Fueron aplicadas 90 inyecciones de mutanol y 240 de neosalvarsán y rodarsán. Entre inyecciones de diferentes clases se puso un total de 385, entre las que se aplicaron a los que vinieron de fuera y a los hospitalizados.

Se hicieron durante el mes 607 lavados a los blenorreicos, o sea un promedio de algo más de 20 lavados diarios.

#### OLÍNICA DE LA PERMANENCIA

En esta Sección fueron debidamente atendidos 223 individuos. En los libros quedó constancia de los nombres de dichos individuos y demás circunstancias.

#### OBSERVACIONES GENERALES

En la sala operatoria del Sanatorio se practicaron catorce operaciones de alta cirugía, y diez de pequeña.

Los empleados cumplieron todos con sus deberes, aun cuando se hayan presentado quejas en contrario, pues como bien lo sabe esa Dirección, el personal estuvo muy reducido a causa de las licencias y vacaciones que se concedieron a algunos de los Practicantes.

Del señor Director muy atento, seguro servidor,

A. RODRÍGUEZ A.

## GIRO DE CHEQUES EN DESCUBIERTO

Parece oportuno, ya que nuestro actual Congreso trata de legislar sobre cheques en descubierto, demostrar nosotros la conveniencia de determinar la jurisdicción y competencia de tal delito.

Y decimos que es delito y no contravención política, porque no es una ordenanza departamental la que define y castiga el giro en descubierto, sino la Ley 75 de 1916 en su artículo 7º. Al aplicar la definición que da esta disposición, debe tenerse cuidado en no confundir lo que constituye giro en descubierto y estafa. Sobre tales diferencias nos apartamos del competente parecer del Jefe de la Seguridad, doctor D. A. Bernal, que se halla publicado en la REVISTA DE LA POLICÍA NACIONAL números 75 y 76, de junio de este año, tanto respecto de las circunstancias que determinan el giro en descubierto, como de la jurisdicción, competencia y de su cuantía.

Estudiaremos cada uno de estos puntos por separado.

### I

#### CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL GIRO EN DESCUBIERTO

Preguntamos:

¿El giro en descubierto debe considerarse «fijamente» como estafa si el girador «sabía desde luego que no contaba con fondos suficientes para cubrir el giro?» Nó, porque fácil es que aquel que está en tales circunstancias, haya girado el cheque confiado en la promesa de otro, por causas distintas, por ejemplo: por contrato, por promesa de contrato, servicio personal, etc., espere con confianza que algunos de estos compromisos le provee lo suficiente para atender a su giro. En este caso, como se ve, el girador no tenía fondos para atender a su giro; pero, no obstante esto, no puede haber el delito de estafa, ni el giro en descubierto, porque se carece de la voluntaria y maliciosa violación de la ley (artículo 1º del Código Penal), dado el caso que no se cubra aquél por incumplimiento de lo que el girador esperaba.

Tampoco creemos que hay estafa, «siempre que el girador rehuse en alguna forma o bajo algún pretexto el pago inmediato del cheque.»

Dos razones jurídicas tenemos para sostener lo contrario:

Primera. Porque puede ocurrir el caso antes enunciado.

Segunda. Porque atendida la definición de giro en descubierto que da el artículo 7º de la Ley 75 citada, se deduce implícitamente que el girador debe de tener en *cuenta* que le permita girar y tener en ella una existencia que, aun cuando inferior a la girada, sí demuestre la facultad del cliente del banco para el giro. Bien puede no tener los suficientes fondos para atender a su giro. Mas si tiene su cuenta corriente y en ella alguna existencia, como se dijo ya, la cual puede aumentarse en un tiempo que no exceda de treinta días, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley 75 predicha y el 187 de la Ley 46 de 1923, atendidas sus respectivas vigencias, no hay giro en descubierto, por cuanto que tales disposiciones conceden un plazo para la provisión de fondos. Si pasado este tiempo no se ha atendido por el cliente a la provisión de fondos, entonces sí puede ocurrir la consumación de uno de esos delitos.

Pero si se hace uso de una chequera que no corresponde a su dueño, conforme a los reglamentos del banco y contra voluntad de su verdadero dueño, o si se gira, aun cuando sea con libreta propia, cuando no se tiene cuenta corriente en el banco (pues puede estar ésta cancelada por cualquier motivo y sin embargo tener chequera el ex-cliente), el giro en estas circunstancias es estafa, porque hay engaño, hay mentira. Puede que se gire el cheque en libreta ajena, pero con voluntad de su dueño; pero que el girador no tenga cuenta en el banco respectivo, entonces hay estafa, porque hay engaño. Asimismo puede girarse en libreta ajena, aun sin voluntad del dueño de ella, y si es cubierto el cheque, no hay estafa; pero si no se cubre, por cualquier motivo, hay estafa. Lo primero, porque no hay ninguna disposición que prohíba hacer uso de la libreta ajena sin resultados ilícitos. Lo segundo, porque habiendo engaño, cualquiera que sea, del cual se derive perjuicio, hay estafa.

En resumen: para que haya giro en descubierto, se necesita la imposibilidad de provisión de fondos durante el lapso que señalan los artículos de las leyes arriba citadas.

Hay estafa cuando se hace uso de algún engaño, de algún artificio, etc., para inclinar la voluntad de otro a aceptar el cheque como instrumento negociable.

## II

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se ha creído erradamente que el delito de giro en descubierto, por valor que no exceda de cincuenta pesos, corresponde a la Policía Nacional su conocimiento. No hay tal. Aun cuando la Ordenanza número 22 de 1922, de Cundinamarca, dice en su artículo 7.º que la Policía debe conocer de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, siempre que su cuantía no exceda de cincuenta pesos moneda legal, esta disposición no comprende el giro en descubierto, porque el aparte segundo de tal disposición, al enumerar la clase de delitos para sancionarlos, al referirse a los de «cualquiera otra denominación jurídica,» señala para éstos también la pena de reclusión; y como el artículo 7.º de la Ley 75 de 1916 fija la de arresto, mal puede considerarse que la Ordenanza haya pretendido modificar una ley, incluyendo en el conocimiento de la Policía aquel delito que, aun cuando es verdad, es contra la propiedad, no admite la pena de reclusión.

Pero hay más. El giro en descubierto no está incluido en las disposiciones del Título III, Libro III del Código Penal, lo cual es requisito esencial para los efectos del artículo 7º de la Ordenanza dicha. De aquí que es forzoso reconocer que el acto delictuoso en que nos ocupamos, en materia de jurisdicción, cualquiera que sea su cuantía, por no estar atribuido su conocimiento a determinada autoridad, corresponde a los señores Jueces del Circuito su conocimiento, de acuerdo con el ordinal 6º del artículo 104 de la Ley 103 de 1923, o de acuerdo con el ordinal 18 del artículo 113 del ex-Código de Organización Judicial, atendidas sus respectivas vigencias con relación a la época en que se consumó el acto delictuoso.

Puede que un cheque en descubierto sea girado, por ejemplo, en Zipaquirá contra un banco de Bogotá. En este caso creemos que el Juez del Circuito de Zipaquirá es el competente para conocer de tal negocio.

### III

#### CUANTÍA

De lo expuesto en el punto anterior se deduce que si el delito es giro en descubierto, no está incluido entre los que reconoce el Título III, Libro III del Código Penal, condición *sine qua non* no puede aplicarse el artículo 7º de la Ordenanza varias veces citada, como lo preceptúa el parágrafo 1.º de este mismo artículo, la cuantía no debe influir en nada para que aquel ilícito criminal tenga otras jurisdicciones distintas a las ya expresadas.

### IV

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL GIRO DE UN CHEQUE BAJO EL ASPECTO DE ESTAFA

Este acto ilícito, como sí está comprendido en las disposiciones del Título III, Libro III del Código Penal, puede tener dos competencias y jurisdicciones, así:

Primero. Si la cuantía es menor de veinte pesos, corresponde a la Policía; y

Segundo. Si es mayor de veinte, se sigue lo dispuesto en la Ley 103 de 1923, y dentro de poco, el Código Judicial revivido recientemente por el Poder Legislativo.

No es fuera de lugar hacer la siguiente distinción: si el giro de un cheque constituye giro en descubierto, según la definición que hemos apuntado, por este delito no hay detención preventiva, por cuanto la pena que señala la disposición que lo sanciona impone arresto. Pero si es estafa, entonces sí es admisible la detención preventiva, porque la Ordenanza dicha así lo manda, y la Ley 105 de 1890 también lo impone.

Por lo expuesto, bien se justifica que los señores legisladores, atendidas las necesidades de la rapidez de las transacciones, del carácter que tiene el cheque

de instrumento negociable, según la Ley 46 de 1923, le dieran mayores garantías, amparándolo de las burlas que de mala fe cometen muchos contra la buena fe de cándidos comerciantes.

ABRAHAM AFANADOR  
Abogado titulado.

Bogotá, noviembre de 1924.

*República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, 28 de noviembre de 1924.*

Consúltese con el Abogado de la Policía la conveniencia o inconveniencia de la publicación.

C. JIMÉNEZ

*República de Colombia—Policía Nacional—Abogado Consultor—Número . . .—Bogotá, enero 1º de 1925.*

Señor Director General de la Policía—En su Despacho.

He leído con detenimiento el escrito del doctor Abraham Afanador, Comisario 2.º Fallador, que usted se ha servido pasarme para que conceptúe «sobre la conveniencia o inconveniencia de su publicación» en la REVISTA DE LA POLICÍA.

Trata este escrito sobre el «giro de cheques en descubierto» por su aspecto penal. Desde luego, el doctor Afanador merece aplausos por interesarse en asunto de tan grande importancia, y sin restricción alguna creo que este escrito y otros que puedan presentarse sobre temas de interés policivo, deben tener cabida de preferencia en la REVISTA, ya que tienden a demostrar que en la Policía se estudian los problemas de derecho, y que se está rompiendo el molde antiguo para entrar en una era de franco espíritu civil y jurídico.

El hecho de que se hagan en la REVISTA estas publicaciones, entre las cuales está la del señor Daniel Bernal, Jefe de la Seguridad, sobre el mismo tema, y que ha merecido sinceros aplausos, no quiere decir

que esas tesis deban ser aceptadas. Son ellas meros puntos de vista de sus autores, publicadas como temas de estudio para los empleados de la Policía, y con el ojeo principal de provocar discusiones jurídicas que benefician por igual a la justicia y a la sociedad.

Quiero aprovechar la oportunidad para exponer ligeramente algunas ideas sobre los varios temas que desarrolla el doctor Afanador en el escrito a que me vengo refiriendo.

#### GIRO EN DESCUBIERTO Y ESTAFA

El giro en descubierto de un cheque, cuando el girador no tenía provisión de fondos o sin autorización del banco, puede constituir, o el delito común de estafa o el *sui generis* de giro en descubierto, definido y castigado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1916.

El artículo 7.º citado dice:

«Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto. En este caso, si hubiere acusación particular, y el acusador desiste, cesará todo procedimiento, aunque éste se haya iniciado de oficio.»

Sostienen algunos que cuando el girador sufrió una equivocación, cuando giró en descubierto creyendo tener fondos, y no ha habido, por tanto, voluntaria y maliciosa violación de la ley (artículo 1º del Código Penal), no hay delito ni de estafa ni de giro en descubierto. Nó. Precisamente ahí está la esencia del giro en descubierto como delito *sui generis*. El delito no está sólo en la malicia o intención criminosa: la existencia de los delitos simplemente *culpotos* demuestran la tesis. El homicidio, la muerte que un hombre da otro hombre, es delito, no solamente cuando hubo *animus necandi*, sino en muchos casos, cuando se ha causado sin intención de dar muerte (artículos 589, 590, 610, 611, 612 y 613 del Código Penal), porque delito, en la acepción más lata, saliendo de la esfera de la moral para entrar en la esfera del derecho positivo, es el hecho u omisión que merece una pena, de acuerdo con la ley escrita preexistente.

La ley, al erigir en delitos ciertos actos que no son *crímenes* en el sentido que le dan algunas legislaciones a esta palabra, obra con un criterio sociológico que pretende regular las actividades humanas para evitar perjuicios que, aunque causados sin intención, son siempre perjuicios para la sociedad y para sus miembros.

El desarrollo del comercio, los sistemas usados en él, la confianza mutua que en materias comerciales es la base de las transacciones, ha hecho que la ley que regula las actividades comerciales sea más severa que las que regulan otra clase de actividades. Así, un agricultor dilapida su fortuna y se pone en incapacidad de pagar sus deudas: el derecho penal nada tiene que ver con él; un comerciante procede de la misma manera y se le declara en quiebra: la ley penal entra a estudiar la calidad de la quiebra.

En el caso que nos ocupa, el giro en descubierto puede ser un acto amoral o no inmoral, pero la ley, deseosa de rodear de garantías la actividad comercial en un ramo tan sensible como el bancario, en el cual se faculta a todo individuo para emitir cheques que son casi billetes, necesita ser demasiado severa para los que abusen de la facultad de emitir. Desarrollando esas ideas, que no son de hoy, el legislador de 1916 erigió en delito el giro en descubierto por el hecho mismo. Que el delito se cometió por error, pues para eso es la ley, para decir a toda persona que tiene cuenta corriente en un banco, que si comete un error se le castigará con una pena de arresto.

De aquí nace la diferencia entre el giro en descubierto y la estafa. El hecho es igual objetivamente considerado: girar sin provisión de fondos o sin permiso del girado. Cuando con ese cheque se ha pagado algo a sabiendas de estar girado en descubierto, a sabiendas de que no será pagado, se ha engañado a quien lo recibe en pago, porque él, lógicamente, lo ha recibido confiado en que sería cubierto por el banco, y en tal caso ha habido un engaño que define y castiga el artículo 820 del Código Penal como estafa. Cuando con el cheque girado sin provisión de fondos o sin permiso del girado, se ha pagado algo sin saber que el cheque estaba girado en descubierto, sin saber que no sería pagado por el banco, no ha habido un engaño

intencional y criminoso, sino un engaño no intencional, pero culposo, que la Ley 75 de 1916 castiga con mucha menor severidad.

Con esta Ley se han querido proteger los intereses y la confianza de quien recibe el cheque, y dar a este papel un valor comercial único. Pero cuando el girador se apresura a corregir su error, ya sea con una nueva provisión de fondos o recogiendo el cheque, la ley faculta el desistimiento, y en tal caso excluye la pena. Sobre tal desistimiento debemos agregar que es irrazonable que se exija la acusación particular, es decir, que no pueda desistirse sino por el *acusador*, tomando la palabra en el sentido restringido que le dan las leyes de procedimiento criminal. En nuestro sentir, *acusador* está tomado en su sentido amplio de denunciante o interesado, que es como cuadra al espíritu de la ley, y debe admitirse el desistimiento del tenedor del cheque, aunque no se haya iniciado acusación particular.

En conclusión, planteamos la tesis así: siempre que se gire un cheque que no sea pagado a su presentación por falta de provisión de fondos, se comete un delito; si ha habido dolo o intención maliciosa, se llama estafa, y cae bajo la sanción de la ley penal común; si no ha habido dolo ni engaño, se llama giro en descubierto, y cae bajo la sanción del artículo 7º de la ley sobre cheques (75 de 1916). El artículo 187 de la Ley 46 de 1923 nada tiene que ver con el aspecto penal del giro en descubierto, pues sólo se refiere a la responsabilidad civil del girador y de los endosantes.

*Jurisdicción y competencia*—Cuando el giro en descubierto constituye estafa se sigue, indiscutiblemente, la regla de la cuantía (artículo 7º, Ordenanza de Cundinamarca, número 22 de 1922). Pero se pregunta: ¿cuando no constituye estafa sigue la misma regla? Creemos que sí. Se dice que el giro en descubierto no es delito contra la propiedad porque no está incluido en el Título III, Libro III, del Código Penal, pero no hay que olvidar que todas las leyes sustantivas dictadas después de 1890, y que tratan sobre asuntos penales, deben entenderse incorporadas en los respectivos títulos y capítulos del Código Penal, y el artículo 7.º de la Ley 75 de 1916 es una adición

del Título III, Libro III de dicho Código. Así las cosas, el giro en descubierto, como delito contra la propiedad, sigue las reglas generales de jurisdicción, de competencia de la Policía, si la cuantía no pasa de cincuenta pesos.

No puede decirse lo mismo en cuanto a la pena, porque el giro en descubierto tiene una pena especial que es la de arresto, y siendo disposición especial, no ha quedado reformada por las disposiciones generales posteriores.

Siendo el giro en descubierto, cuando no constituye estafa, un delito que se castiga con arresto, es claro que no da lugar a detención preventiva (artículo 340 de la Ley 105 de 1890).

A. CORTÁZAR TOLEDO

Señor doctor don Alfredo Cortázar Toledo—En su mano.

Muy placentero y honroso a la vez ha sido para mí el que a sus doctas manos haya llegado mi humilde trabajo, sobre giro de cheques en descubierto.

Lo primero, porque de mi estudio ha nacido el suyo, lleno de buen estilo y erudición; y lo segundo, porque su benevolencia lo ha llevado a dirigirme palabras de estímulo que honran mi pobre nombre y me dan nueva ocasión para reflexionar sobre alguno de sus conceptos, prevalido de su espíritu tolerante y amigo de la discusión jurídica.

Pero antes de entrar a contrarreplicar a usted, le suplico me excuse y eche a buen lado mis observaciones, que no tienen visos de pueril vanidad, ni menos humos de mortificación a usted.

Excusado con su tolerancia y sus talentos, entro en materia.

Sostiene usted «que cuando el girador sufrió una equivocación creyendo tener fondos y no ha habido por tanto voluntaria y maliciosa violación de la ley (artículo 1.º del Código Penal),» sí hay delito, porque la existencia de los delitos simplemente culposos demuestran la tesis; y que, como consecuencia, deben ser éstos siempre castigados. Cita usted en corroboración de su doctrina los artículos 589, 590, 610, 611, 612 y 613 del Código Penal.

COMISARIAS PERMANENTES PARA RECEPCIÓN  
DE DENUNCIOS Y FALLOS VERBALES

De seis Comisarios para este servicio, a \$ 120 cada uno.....	\$	720
De seis Secretarios, a \$ 70 cada uno....		420
De doce Escribientes, a \$ 45 cada uno...		540
De dos Sirvientes, a \$ 15 cada uno.....		30

NOTA—Tres Comisarios atenderán a la recepción de denuncios y al fallo verbal de los delitos contra la propiedad; y los otros tres conocerán de los asuntos contra las personas.

SERVICIO DE SEGURIDAD

De un Jefe.....		135
De un Subjefe.....		110
De un Secretario ...		70
De dos Escribientes, a \$ 45 cada uno....		90
De veinticinco Detectives de primera clase, a \$ 60 cada uno..		1,500
De cincuenta Detectives de segunda clase, a \$ 50 cada uno.....		2,500
De ciento veinticinco Detectives de tercera clase, a \$ 45 cada uno.....		5,625

OFICINA DE IDENTIFICACIÓN CIENTÍFICA

De un Jefe Antropómetra.....		70
De un Fotógrafo.....		65
De un Ayudante.....		50

SECCION SEGUNDA

SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOGOTÁ

*Divisiones primera a octava*

De ocho Jefes, a \$ 120 cada uno.....		960
De ocho Comisarios de primera clase, a \$ 75 cada uno.....		600
De ocho Comisarios de segunda clase, a \$ 70 cada uno.....		560
De ocho Comisarios de tercera clase, a \$ 60 cada uno.....		480
De ocho Secretarios, a \$ 50 cada uno....		400

«La imputación, en sentido estricto, es la confirmación del dolo, confirmación que consiste en un juicio en virtud del cual se reconoce que un evento exterior tiene por causa moral aquella persona que es su causa física, teniendo su fundamento en haber querido realizar algún acto sabiendo que su conciencia era una acción contraria a la ley.» y deduce de la imputabilidad los siguientes principios, que rigen toda la materia del delito así:

«1º No hay delito sin la violación del derecho en alguno de sus preceptos (*objeto*).

«2º No hay delito si no es causa del mismo el hombre como ser inteligente y libre (*sujeto*).

«3º No hay delito ni delincuente sin una *acción* que sirva de materia a la infracción del derecho. La acción consta del elemento interno del querer criminal (*volición*) y del elemento externo de la ejecución de aquel querer (*evento*): dolo y daño.

«4º La nota exterior para distinguir si una acción constituye delito es la *forma* que necesariamente ha de acompañar al delito: esta forma, o es la violencia, o es el fraude.

«5º El delito debe ser considerado, no sólo en su forma general y abstracta, sino también en su concreta individualidad, teniéndose en cuenta todas las circunstancias que puedan agravar o atenuar la pena correspondiente al mismo, circunstancias que en parte tienen su fundamento en el propio delito y en parte lo tienen en la persona del delincuente.»

Si de los expositores modernos pasamos al Derecho Romano, encontramos en éste el siguiente principio: *Dolum ex perspicuis judiciis probari convenit*, lo cual quiere decir que en dicho Derecho se necesitaba que el dolo fuera probado con verdaderas razones en el delito.

Este principio fue modificado en la Edad Media en sentido contrario, es decir, que en los actos ilícitos debe presumirse la intención perversa. Esta innovación fue introducida por los juristas Gandino, Alciato, Cujas, Menochius, Mascardo, Farinacio y Mattei (Tratado antes citado).

Nuestra legislación ha conservado este principio en el artículo 2.º del Código Penal, pero admite la prueba en contrario.

Creo, pues, con las citas expuestas, que he probado que en materia de criminalidad, los actos ejecutados sin voluntad y malicia no constituyen delito.

Si esto es así, no porque lo diga yo sino porque lo dicen ilustres criminalistas, no veo razón jurídica y filosófica para excluir el delito de giro en descubier- to de tal principio en los casos previstos en mi glo- sado estudio por usted; y en cuanto a la culpa que define el artículo 3.º del Código Penal, tal acto puni- ble tampoco está excluido del principio general que sienta el artículo 1.º del mismo Código, porque si contemplamos los artículos 288, 294, 302, 322, 352, 363, 400, 435, 437, 464, 471, 474 y 863 de dicho Código, podemos afirmar que ellos dejan en libertad al culpa- ble de probar contra las circunstancias previstas en los actos que define como culpables, así por ejemplo: el que ejerciere profesionalmente la medicina o la cirugía, causare algún mal grave en ejercicio de su profesión, no sería jurídico, por el hecho de que no tuvo malicia ni voluntad en el acto culposo, castigarlo con la pena que determina el artículo 295 del Código Penal, cuando el profesional puede muy bien probar que no hubo impericia manifiesta, descuido o falta de la debida acuciosidad. Salta a la vista que la tesis so- bre delitos culposos de usted es contraria a las doc- trinas de nuestro Código Penal y a lo expuesto sobre inculpabilidad por los autores citados.

Pero hay más, señor doctor:

Nuestra legislación penal ha seguido el criterio de la clasificación del hecho punible en delitos y con- travenciones, llamada bipartita, por lo cual lo que se diga del delito se dice de la culpa, corroborado esto en el siguiente aparte del artículo 1º del Código Pe- nal, que dice:

«En sentido más lato, la palabra delito se extien- de a todo acto u omisión que apareja pena al respon- sable, y entonces comprende las *culpas*, las tentativas, las conjuraciones y las propuestas para delin- quir.....»

Nada más claro a favor de mi humilde concepto que lo manifestado en lo antes transcrito.

Espero haber demostrado que los delitos simple- mente culposos no siempre son castigables, y por consiguiente, que usted ha caído en error al decir

«que el delito se cometió por error, pues para eso es la ley, para decir a toda persona que tiene cuenta corriente en un banco, que si comete un error se le castigará con una pena de arresto.»

El preocuparme por combatir su tesis, me ha llevado a ser demasiado extenso, pero lo he creído necesario, porque estimo que su concepto es una arma peligrosa en manos inexpertas, pero que usted sabrá excusar mi susceptibilidad.

Respecto a jurisdicción y competencia del delito en giro en descubierto, tampoco he creído que usted esté en la verdad al afirmar que es de competencia de la policía, atendida la cuantía. Me permito suplicar a usted, que con un poco de paciencia en la lectura de siguiente, quizás lo convenza a usted que yo tengo lo razón en lo que sostuve en mi estudio anterior. A aquello agregó que no encuentro razón jurídica que apoye su dicho; que el delito de giro en descubierto debe entenderse como incorporado en los respectivos títulos del Código Penal de que trata el parágrafo del artículo 7º de la Ordenanza 22 de 1922, porque en materia penal no hay que suponer, no hay que analogizar, porque esto está prohibido en asuntos criminales, como muy bien usted lo sabe, de que la ley penal no es extensiva sino restricta.

En mi estudio anterior no quise hacer valer el concepto del señor Juez 2º en lo criminal de este Circuito, sobre jurisdicción de que se trata, por valerme de mis propias fuerzas intelectuales que, aun cuando anémicas, las creí en esta ocasión dando en el blanco. Pero ya que para su criterio no ha sido aceptado mi parecer, paso a copiarle el concepto del señor Juez dicho sobre la materia, así: «El giro en descubierto era castigado como infracción de policía por la Ordenanza 44 de 1898, hasta que, por virtud de la Ley 75 de 1916, entró a regir en febrero de 1917, fue erigido en delito, atendida la división bipartita que emplea nuestra legislación. Desde entonces el conocimiento de dicho delito quedó adscrito al Juez del Circuito, ya que no lo ha sido a otra autoridad (artículo 113 del Código Judicial y artículo 104 de la Ley 103 de 1923).

«La interpretación judicial de esas disposiciones ha sido uniforme por los Juzgados y Tribunales, sin

que se pueda decir que en ese particular deba seguirse el criterio de las cuantías, así como el delito de daño en bienes ajenos está igualmente adscrito a determinada autoridad sin atender a ese criterio, por más que genéricamente sea también delito contra la propiedad. Lo mismo puede decirse de otros muchos delitos que afectan los derechos ajenos sobre los bienes.»

Corroborara, pues, lo transcrito lo que yo afirmé en mi escrito anterior. Bueno es llamar la atención a usted de que yo no he afirmado ahora ni antes el que el delito de giros en descubierto no sea de los comprendidos entre la denominación genérica contra la propiedad.

Deseo que atendida su hidalguía y la utilidad que resulta de la publicación de estudios o ensayos de refutación, usted se servirá solicitar que, a continuación de su glosa a mi estudio anterior, sea publicada esta contrarréplica, como demostración de mi adhesión a los estudios jurídicos.

Concluyo pidiendo a usted excusas por mi insignificante trabajo, que no tiene otro mérito que el de la sinceridad.

Soy de usted su muy atento, seguro servidor,

ABRAHAM AFANADOR

Bogotá, enero 5 de 1925.

---

Enero 15 de 1925

Doctor Abraham Afanador, Comisario 2º Fallador de la Policía Judicial Nacional—Su oficina.

En una carta en que le avisé a usted recibo de su réplica a mis opiniones sobre «el giro en descubierto,» le dije a usted cuánto era el gusto que sentía por ella, y le suplicaba que jamás pensara que esto podría molestarme, porque yo no soy de los de la vieja escuela que dogmatizan. Como Profesor de Legislación de la Escuela de Investigación, le decía, he triunfado, porque a dos discípulos muy aventajados que sostuvie-

ron una vez tesis contrarias a las mías, tuve que hallarles la razón, porque me convencieron en una discusión en la cual ellos quizá estaban mejor preparados que yo. Al reconocerlo siento verdadero orgullo. Lamento que usted no sea mi discípulo, pero lo invito a la clase, más que todo para que vea de cerca cómo se practica el libre examen en materias jurídicas.

Desgraciadamente todavía continúo creyendo en los puntos de mi glosa a su primer artículo. La diferencia sustancial entre los dos la podemos resumir así: según usted, «los actos ejecutados sin voluntad y malicia, no constituyen delito.» Yo acepto sus tesis como regla general, pero admito la excepción de la *culpa* que constituye los delitos culposos, en los cuales no hay voluntad maliciosa, no hay dolo.

Refiriéndome al ejemplo del homicidio propuesto por usted, creo que usted confunde en uno solo el hecho causado por «imprevisión» con el causado «de una manera inevitable y puramente casual,» que distingue claramente nuestro Código Penal en sus artículos 613 y 614. Para el primer caso, el homicidio causado por imprevisión del autor, se establece una pena de seis a veinte meses. Para el segundo caso no hay pena. Para explicar esta diferencia me valdré de un ejemplo que es del doctor Cadavid: un individuo se divierte arrojando piedras desde un edificio alto, sobre la calle, y una de ellas hiere y mata a un transeúnte. En este caso hay una imprevisión *culposa* y punible, porque el autor ha debido prever el mal que podía causar; no previó lo que una persona tan cuidadosa como el común de las gentes hubiera previsto. Y le voy a citar un caso reciente, en el cual el Tribunal fijó la diferencia que estamos estudiando: en la vecina población de Villeta el señor X estaba limpiando una carabina, y por desgracia se le salió un tiro, con el cual hirió al obrero Z, que estaba con él. El obrero declaró que X no había tenido intención de herirlo, que había sido y eran amigos. El Tribunal llamó a juicio a X por la *culpa*, diciendo que había habido falta de previsión, porque un hombre cuidadoso, al coger el arma, debía dirigir el cañón hacia otra dirección. Fui yo defensor de X, y probé que el tiro no había sido directo sino *de rebote*; que la bala había dado primero en un muro de piedra, y al rebotar había causado la herida. Con esta prueba,



el Tribunal aceptó la tesis de que no había habido culpa por imprevisión. De un modo u otro, en el caso propuesto no había habido dolo, no había habido voluntad ni malicia, o como se dice ordinariamente, no había habido *intención*.

Dice nuestra ley penal que es delito la voluntaria y maliciosa violación de la ley, pero usted olvidó que este es el sentido restrictivo de la palabra, y que hay otro sentido más lato que se «extiende a todo acto u omisión que apareje pena al responsable, y entonces comprende las culpas» (artículo 1.º del Código Penal), y al decirse «entonces comprende las culpas,» quiere indicarse que en las culpas puede no haber voluntad ni malicia.

Las frases de Rossi, que usted invoca en favor de su tesis, no hacen otra cosa que contradecirla, pues él dice: «el mal cometido por ignorancia o por error *no imputables* no ha sido previsto ni voluntario. No hay delito,» o lo que es lo mismo: cuando el error *es imputable*, sí hay delito.

Con la cita del doctor Concha sucede otro tanto, porque al hablar de los «casos de inculpabilidad» es aceptar los «casos culposos». La cita de Pesina me parece extemporánea, porque usted trae las razones de este autor sobre imputación, y aquí se trata de cosa enteramente distinta. La imputabilidad es elemento esencial del delito, es su base; pero hay otros elementos tan importantes como la responsabilidad, que es lo que estamos tratando: si yo mato en un acto de legítima defensa, ese homicidio me es enteramente imputable, pero yo no soy responsable de él personalmente. Imputar es afirmar que fulano cometió tal hecho, es un elemento objetivo, y la responsabilidad es esencialmente subjetiva. A un loco furioso se le puede imputar un homicidio, pero no se le puede hacer responsable personalmente de él.

La cita que hice antes sobre la palabra *delito* en nuestra ley penal, y la interpretación que yo le doy, no es una novedad: von Litz lo define así: «el hecho al cual el orden jurídico asocia la pena como legítima consecuencia,» y sobre los caracteres esenciales de donde el mismo autor saca la definición sintética de «acto culpable contrario al derecho,» dice: «El delito es, por último, un acto *culpable*, es decir, un acto do-

loso o *culposo* de un individuo responsable». Por no hacerme demasiado pesado no le hago las citas de Beling, von Bar y otros autores, acordes con la tesis de von Litz.

Aplicando todo lo dicho al giro en descubierto, se puede comprender que no hay necesidad de dolo, para que exista este delito, porque si hay dolo, intención maliciosa al cambiar un cheque girado en descubierto o al pagar algo con él, ese acto ya toma el nombre de estafa, y si no hay dolo, pero sí se ha girado sin provisión de fondos o sin permiso del girado, ese acto, así descarnado, objetivo, se llama giro en descubierto, sancionado por una ley penal, expresa y terminante, que ha definido el giro en descubierto, que no ha dicho que para que él exista se necesita voluntaria y maliciosa violación de la ley, y que por tanto admite la culpa, el descuido, como esencia del delito, porque parte de la base de que todo hombre que tiene cuenta en un banco debe saber sumar y restar, y por tanto sus errores deben considerarse como negligencia culposa.

Perdone que me haya extendido sobre principios elementales, pero creo que era necesario para aclarar puntos de nuestra discusión.

Su afectísimo amigo,

A. CORTÁZAR TOLEDO

## PROYECTO DE CODIGO DE POLICIA

elaborado por los alumnos de la clase de Legislación de Policía,  
Escuela de Investigación Criminal -1923-24.

Profesor, doctor A. Cortázar Toledo.

### TITULO I (1)

#### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva, breve y sumariamente, la ejecución de todas las disposiciones legales que garantizan el orden y la tranquilidad, el respeto a las propiedades y la seguridad y bienestar de las personas.

La policía extiende su acción protectora tanto sobre los intereses individuales como sobre los intereses colectivos. No reconoce extranjeros: protege y obliga de la misma manera a todos los que habiten en el mismo territorio de su jurisdicción, salvo las inmunidades concedidas por la Constitución de la República, por tratados públicos o por el Derecho Internacional.

Parágrafo. Entiéndese también por policía la entidad moral encargada de este ramo de la Administración, y considerada en sus empleados colectiva o individualmente.

Artículo 2.º La policía se divide en nacional, departamental y municipal.

La policía nacional, cuyas disposiciones son obligatorias en todo el territorio de la República, se reglamenta por leyes y por decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

La policía departamental, cuyas disposiciones obligan en todo el Departamento, se reglamenta por las disposiciones nacionales de policía, por las ordenanzas y por los decretos del Gobernador.

La policía municipal, cuyas disposiciones obligan sólo en el Municipio, se reglamenta por las disposiciones nacionales y departamentales de policía, por

---

(1) El proyecto originario de este título fue presentado por el señor Luciano Afanador Oviedo.

los acuerdos de los Concejos Municipales y por los decretos que dicten los Prefectos y Alcaldes.

Artículo 3.<sup>o</sup> Las disposiciones incompatibles de estas distintas especies de policía se cumplirán en el orden siguiente: en primer lugar estarán las de la policía nacional, luego las de la departamental, y por último las de la municipal.

Artículo 4.<sup>o</sup> La autoridad de la policía se ejerce por los diversos empleados del ramo, y las disposiciones legales serán cumplidas por ellos dentro de sus respectivas esferas, jurisdicciones y atribuciones.

## TÍTULO II (1)

### *Empleados de policía.*

Artículo 5.<sup>o</sup> Son Jefes de Policía: el Director General y demás Jefes de la Policía Nacional que por ley tengan ese carácter; el Gobernador, en el Departamento; el Prefecto, en su Provincia; el Alcalde, en su Distrito Municipal; los Corregidores, en sus Corregimientos; y los Inspectores Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

Son funcionarios de policía, además de los arriba enumerados, los siguientes: el Comandante y los Oficiales de la Guardia de Cundinamarca y los Inspectores Departamentales en sus respectivos ramos.

Artículo 6.<sup>o</sup> Son Agentes de Policía, además de los que por ley tienen ese carácter, los de la Policía Departamental o Guardia de Cundinamarca y los de la Policía Municipal, Cuerpos cuyas organizaciones corresponden a las ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios.

Artículo 7.<sup>o</sup> Todo Distrito Municipal del Departamento tendrá para su servicio el personal pagado de Policía que fuere necesario, el cual será creado por los respectivos Concejos en una proporción mínima de un Agente por cada mil habitantes.

Los Municipios pueden cumplir esta obligación contratando con el Departamento la prestación del servicio por la Guardia de Cundinamarca en la proporción indicada.

---

(1) El proyecto original de este título fue presentado por los señores Víctor Sánchez M. y Roberto Pardo G.

La Gobernación no podrá aprobar los presupuestos municipales que no tengan la partida necesaria para el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo.

Artículo 8º El Alcalde de cada Municipio puede nombrar los Agentes rurales de policía que estime necesarios para el mejor servicio público. Estos Agentes durarán en ejercicio de sus funciones por el término de tres meses, y su servicio podrá ser gratuito.

Artículo 9º El Jefe de Policía en un Distrito Municipal es el Alcalde a cuyas órdenes inmediatas estarán los demás empleados municipales del ramo, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de aquél.

Artículo 10. Los Alcaldes, los Corregidores y los Inspectores Municipales de Policía, dentro del territorio de sus jurisdicciones, pueden nombrar Comisarios o Agentes de Policía con funciones transitorias para la conservación del orden público, en días de concurso, de elecciones o de regocijos públicos, empleos que serán gratuitos si el Concejo no ha dispuesto lo contrario.

Artículo 11. Para ser Agente de Policía se necesita tener una estatura mínima de un metro con sesenta centímetros, ser ciudadano colombiano, reputado como hombre de buena conducta, capaz de llevar armas, gozar de buena salud, no estar ni haber estado inhabilitado para ejercer empleos públicos por sentencia ejecutoriada, y saber leer y escribir.

Tanto los miembros del Cuerpo de Guardia de Cundinamarca como los Inspectores Departamentales, que son de libre nombramiento y remoción del Gobernador, serán pagados con dinero del Departamento.

Artículo 12. Los Concejos de los Municipios que tengan más de diez mil habitantes crearán por lo menos una Inspección de Policía en la cabecera del Distrito, servida por el número de empleados, debidamente remunerados, que exijan las necesidades locales.

En los Municipios de menos de diez mil habitantes es potestativo de los Concejos crear dichas Inspecciones.

### TÍTULO III

#### *Atribuciones y deberes de los empleados de Policía.*

Señor doctor A. Cortázar Toledo, Profesor de Legislación de Policía.

Habiendo sido comisionados por usted para el estudio del Título II del Código de Policía, tenemos el honor de presentar ante usted el siguiente trabajo con la correspondiente exposición de motivos:

Trata el Título II del Código en referencia, de «Los empleados de Policía.» Ante todo es necesario decir que la palabra *policía* es nombre genérico que comprende a todas las autoridades que, según las leyes, están estatuidas para proteger breve y sumariamente a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes. Jefes de Policía son aquellos a quienes la ley les ha encomendado la guarda de una determinada porción de territorio, según las diferentes nomenclaturas del orden político, así, por ejemplo, el Gobernador en su Departamento y el Prefecto en su Provincia. Funcionarios de Policía son los encargados de instruir los sumarios o de llevar a cabo una investigación criminal. La Ley 169 de 1896 en su artículo 64 dice que son funcionarios de instrucción el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, el Gobernador, el Prefecto, el Alcalde y los Jefes e Inspectores de Policía Nacional y Departamental; pero propiamente conforme a la ley los Jefes de Policía no son sino el Gobernador, el Prefecto, el Alcalde, los Corregidores y los Inspectores Municipales dentro de su determinado territorio. Pero como ahora tratamos de una manera especial de la policía en el Departamento de Cundinamarca, éste, para sus fines administrativos o políticos, tiene necesidad de crear otra categoría de empleados que respondan al mismo nombre de policía, y por eso, vemos que existe la Guardia de Cundinamarca, el Cuerpo de Sanidad y la Policía Municipal. El número de Agentes que deban prestar el servicio para la entidad Departamento o Municipio, ha de regularse teniendo en

cuenta sus necesidades, de acuerdo con sus capacidades fiscales para atender a la conveniente remuneración. Como esta circunstancia es preciso atenderla de una manera especial en la vida de un pueblo, la Gobernación debe controlar los presupuestos municipales para ver si están en la capacidad de atender a esta necesidad de la vida social.

Los individuos que han de prestar el servicio de policía deben ser sujetos de ciertas condiciones morales que por sí mismas garanticen el cumplimiento de sus deberes. En cuanto a condiciones físicas, es natural que ellos sean personas que se encuentren en circunstancias especiales para llenar su labor con dignidad y decoro. Sucede también que el número de habitantes en un Municipio hace que el recargo de trabajo entorpezca la buena marcha de la Administración, y entonces es necesario crear una Inspección Municipal que aligere el trabajo de la Alcaldía haciendo que ésta le dé preferencia a la Administración Municipal.

Como nuestro actual Código de Policía, que es el de 1859 y la Ley 33 de 1883 del entonces Estado Soberano de Cundinamarca, es insuficiente, además de que los progresos de la vida moderna traen muchas necesidades que es preciso reglamentar y clasificar, las Asambleas por medio de un sinnúmero de ordenanzas han ido remendando poco a poco la obra inconclusa siempre de la codificación de policía, y han llenado en esa forma muchos vacíos, consultando mejor las actuales necesidades, de acuerdo con el progreso de nuestro siglo. Pero es lo cierto que esa codificación ordenada y metódica todavía no ha sido hecha, constituyendo por lo tanto una laguna en nuestra vida moderna. Mas aún: el sinnúmero de ordenanzas casuístas, que por su afán de reglamentarlo todo, no dan *principios generales*, que son los que deben informar todo trabajo de esta laya, hace que nuestro Código de Policía sea un caos y un maremágnum en donde la confusión tiene su dominio y la falta de método su imperio.

Al hacer un estudio más o menos detenido de la armonía que ha de reinar entre nuestro Código en el título que nos ocupa y las ordenanzas expedidas por las diferentes Asambleas, que lo adicionan o refor-

man, hemos encontrado algunas dificultades de interpretación o de hermenéutica. Nos referimos especialmente al artículo 11 del Código de Policía y al artículo 4º de la Ordenanza 25 de 1918. Dice el artículo del Código :

«El Jefe superior de Policía en un lugar, es el funcionario superior del orden político que reside en él. El Jefe de Policía de un Distrito Municipal es el Alcalde.»

El artículo 4º de la Ordenanza 25 dice:

«El Jefe de Policía de todo Distrito Municipal es el Alcalde, a cuyas órdenes inmediatas estarán los empleados municipales del ramo, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de aquél.»

Si examinamos detenidamente estos dos artículos, no encontramos problema de ninguna clase en su interpretación, sólo que el de la Ordenanza lo consideramos inútil, pues no hace sino repetir la parte final del artículo 11 del Código, con la adición de que sus empleados subalternos serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde, que es un principio conocido y establecido ya sobre todo en el artículo 1.º de la Ordenanza 34 de 1916. Podrá objetarse que aquel artículo presenta el inconveniente de que en determinada circunstancia, en un Distrito, no se sabría quién es el verdadero Jefe de Policía, verbigracia, en el caso de que un Prefecto de Provincia haga su visita reglamentaria a un Distrito Municipal, y lo mismo se podría decir de un Gobernador, y así en su esfera jerárquica de los demás. Se pensaría con alguna lógica que en el primer caso lo sería el Prefecto, puesto que todo Municipio está comprendido en su Provincia, y por lo tanto, según el artículo 11 del Código de Policía, el Jefe superior sería el Prefecto, puesto que él es el funcionario superior de orden político más inmediato. Pero en verdad sería esto un razonamiento de lógica formal que no desentrañaría el espíritu de la ley, base de toda recta interpretación científica. Según nuestra Constitución, no puede haber empleados sin funciones; y tanto ella como la ley les señala respectivas atribuciones a cada uno de sus empleados; esto para la buena marcha del rodaje adminis-

trativo, para la rápida administración de justicia encarnado en la ley económica de la división del trabajo. Lo mismo sucede en la administración de justicia. Es sabido que hay diferentes categorías de Jueces, cuyas atribuciones las asigna la ley de acuerdo con la cuantía en unos casos, y en otros, según la gravedad de los delitos, como pasa en el hurto o robo de ganado mayor. En una cabecera de Distrito Judicial, por ejemplo, en donde hay Tribunales Superiores, éstos no conocen sino de ciertos asuntos o los recursos de segunda instancia en los asuntos incoados en los Juzgados de menor categoría. Aquéllos, a pesar de ser superiores, no pueden conocer de denuncias cuya cuantía le corresponda según la ley a un Juez Municipal. Quiere decir esto que la ley ha asignado sus respectivas funciones a sus empleados, quienes en tal virtud no pueden conocer de las atribuídas a los inferiores, para la mejor marcha de la administración de justicia, fuera de los casos de conocimiento a prevención que, en realidad, es cosa muy distinta. Así pues, el Jefe de Policía en un Distrito Municipal será el Alcalde, aun cuando en ese Municipio se encuentre un Prefecto o un Gobernador. Cada uno de estos empleados tiene sus funciones constitucionales que ningún superior jerárquico puede desconocer, a pesar de que el Alcalde, por ejemplo, no es sino un agente inmediato del Prefecto, como éste lo es del Gobernador. Por otra parte, no es el caso de entrar a estudiar la conveniencia del régimen provincial tan combatido, porque no nos corresponde en esta parte de nuestro estudio el discutirlo, pero sí adelantamos el hecho de que la misma Constitución Nacional, en el Acto legislativo número 3 de 1910, habla de que los Departamentos se dividen en Distritos Municipales, y que únicamente para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras; y la Ley 90 de 1914 en su artículo único faculta a las Asambleas Departamentales para crear o suprimir Provincias de acuerdo con las necesidades y conveniencias de la administración seccional. Por otra parte, las funciones del Prefecto están asignadas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1913, que en realidad se reducen a muy poco, siendo la principal la de conocer en primera o segunda instancia, según el caso, de los asuntos ad-

ministrativos y de Policía que le atribuyan las ordenanzas de los Departamentos.

La Comisión, sin pretender innovar, ni decir la última palabra, como vía de disciplina mental y para que sea discutido, ha elaborado, dentro de los principios marcados en la presente exposición de motivos, el proyecto de reforma al Título II del Código de Policía.

Hemos tenido en cuenta para este trabajo las siguientes Ordenanzas: la 34 de 1916, sobre nombramiento de ciertos empleados de Policía; la 59 de 1915, que deroga algunos artículos del Código Penal; la 25, de 1918, sobre Policía Municipal, y la 40 de 1917, sobre Policía Departamental, además del Código de Procedimiento, el proyecto del Código de Policía del doctor Rodríguez Piñeres y Escallón y la Ley 4ª de 1913.

Sin tiempo y sin conocimientos suficientes para hacer una exposición mejor pensada, dejamos la constancia de que hemos trabajado en la comisión impuesta por el señor Profesor de Legislación de Policía.

Alumnos, *Victor Sánchez M. — Roberto Pardo G.*

## UN CONCEPTO IMPORTANTE

### SOBRE PENAS POLICIVAS

*República de Colombia—Policía Nacional—Comisaría  
5ª de Investigación—Número . . . —Bogotá, noviem-  
bre 13 de 1924.*

Señor doctor Alfredo Cortázar Toledo, Profesor de Legislación de Policía—Presente.

Estudiada, bajo el aspecto legal, la cuestión que usted me sometió de si en virtud de la Ley 71 de 1916, la Asamblea de Cundinamarca, por medio de ordenanzas de policía, puede imponer pena corporal que exceda de un año de reclusión, me permito informar:

El numeral 2º del artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910, faculta a las Asambleas para legislar en lo relativo a policía local. En desarrollo

de esa facultad constitucional, la referida Ley 71, en su artículo 5.º, facultó a las Asambleas para castigar a los que infrinjan sus ordenanzas, con penas de arresto, prisión y trabajo en obras públicas, hasta por un año, y en caso de violación grave, la de aplicar la pena de reclusión, también hasta por un año, o de confinamiento por igual tiempo.

Posteriormente la Ley 58 de 1921, en su artículo 1.º, dispuso que los delitos contra la propiedad, de conocimiento de la Policía según el artículo 8º de la 92 de 1920, fueran castigados con arreglo a las ordenanzas de policía de los Departamentos.

Sin esfuerzo de inteligencia y siguiendo las reglas generales de hermenéutica se puede apreciar que el artículo 5.º de la Ley 71 de 1916 que fijó el máximo de la pena corporal que podían determinar las Asambleas en sus ordenanzas sobre policía, fue derogado tácitamente por la Ley 58 de 1921, que dejó al arbitrio de las corporaciones departamentales la fijación de las penas por infracción a las ordenanzas de policía.

De ahí qué facultativo como es el artículo 1.º de la Ley 58 de 1921 y a partir de su vigencia, las infracciones de policía en relación a la propiedad debían ser castigadas con arreglo a las ordenanzas existentes o a las que pudieran dictar las Asambleas, como sucedió con la Ordenanza número 22 de 1922, que es legal en cuanto se refiere a la fijación de penas corporales sobre el particular de que vengo tratando.

En consecuencia, y en mi concepto, el artículo 5º de la Ley 71 de 1916 fue derogado tácitamente por el 1.º de la Ley 58 de 1921, y la Ordenanza de 1922, dictada en virtud de la facultad que concedió a las Asambleas, implícitamente, el artículo 1.º de la Ley últimamente citada, es absolutamente legal.

De usted servidor atento,

MOISÉS ARANDA A.

(Alumno).

CUADRO

que manifiesta los efectos y valores custodiados por las diversas secciones de Gendarmería, durante el mes de agosto de 1924.

LINEAS DE CORREOS SECCIONES	Encomiendas de efectos	ENCOMIENDAS DE VALORES		VALORES DECLARADOS	
		Número	Valor \$	Número	Valor \$
Bogotá a Cúcuta, ida.....	264	29	40,809 24	163	2,117 02
Bogotá a Cúcuta, regreso.....	211	51	18,896 98	141	3,169 04
Bogotá a Bucaramanga, ida.....	80	19	4,769 36	.....	.....
Bogotá a Bucaramanga, regreso.....	43	5	2,457 42	.....	.....
Bogotá a Socorro, ida.....	141	14	21,478 72	.....	.....
Bogotá a Socorro, regreso.....	74	24	50,684 21	.....	.....
Bogotá a Manizales, ida.....	151	27	10,239 28	.....	.....
Bogotá a Manizales, regreso.....	89	25	8,208 04	.....	.....
Bogotá a Villavicencio, ida.....	48	7	9,969 70	48	1,067 31
Bogotá a Villavicencio, regreso.....	22	6	1,167 71	24	239 29
Bogotá a Muzo, ida.....	3	.....	.....	4	82 96
Bogotá a Muzo, regreso.....	1	.....	.....	4	44 81
Bogotá a Paima, ida.....	17	4	700 .....	30	716 68
Bogotá a Paima, regreso.....	9	6	1,008 67	32	289 10

Bogotá a Padua, ida.....	4	.....	.....	.....	5	78
Bogotá a Padua, regreso.....	2	6	1,255	24	16	199
Bogotá a Ambalema, ida.....	8	2	365	95	17	323
Bogotá a Ambalema, regreso.....	1	.....	.....	.....	26	233
Bogotá a Girardot, ida.....	353	21	6,182	44	130	2,593
Bogotá a Girardot, regreso.....	11	13	1,293	33	81	817
Bogotá a Agua de Dios, ida.....	586	17	63,818	52	113	1,315
Bogotá a Agua de Dios, regreso.....	1	.....	.....	.....	24	373
Bucaramanga a Pamplona, ida.....	37	.....	.....	.....	33	314
Bucaramanga a Pamplona, regreso.....	53	.....	.....	.....	30	428
Bucaramanga a Socorro, ida.....	177	4	51,072	66	.....	.....
Bucaramanga a Socorro, regreso.....	25	10	2,151	76	.....	.....
Bucaramanga a Puerto Wilches, ida.....	64	.....	.....	.....	.....	341
Bucaramanga a Puerto Wilches, regreso.....	84	9	6,383	45	18	403
Bucaramanga a Málaga, ida.....	14	4	7,217	66	26	375
Bucaramanga a Málaga, regreso.....	15	3	1,092	72	30	496
Bucaramanga a San Gil, ida.....	15	6	1,881	66	11	126
Bucaramanga a San Gil, regreso.....	8	6	1,034	42	27	228
Cali a Popayán, ida.....	67	7	26,554	71	41	328
Cali a Popayán, regreso.....	95	13	8,573	01	27	271
Neiva a La Plata, ida.....	59	12	2,843	52	73	1,355
Neiva a La Plata, regreso.....	28	18	1,423	97	112	2,370
Neiva a Popayán, ida.....	17	3	700	.....	23	416
Neiva a Popayán, regreso.....	10	12	5,103	68	45	746
Neiva a Pitalito, ida.....	37	7	2,232	72	43	932
Neiva a Pitalito, regreso.....	14	10	2,327	62	46	395
Neiva a Colombia, ida.....	1	.....	.....	.....	4	25
Neiva a Colombia, regreso.....	.....	1	72	22	6	59
Neiva a Iquira, ida.....	4	1	100	.....	8	95

LINEAS DE CORREOS  SECCIONES	Encomienzas de efectos	ENCOMIENDAS DE VALORES		VALORES DECLARADOS	
		Número	Valor \$	Número	Valor \$
Neiva a Iquira, regreso.....	.....	3	750 43	9	68 37
Neiva a San Vicente, ida.....	2	2	184 50	6	285 69
Neiva a San Vicente, regreso.....	3	3	211 32	3	19 79
Girardot a Cali, ida.....	290	39	104,026 90	.....	.....
Girardot a Cali, regreso.....	909	59	60,814 17	.....	.....
Girardot a Neiva, ida.....	201	14	4,347 53	152	2,777 34
Girardot a Neiva, regreso.....	81	35	5,531 58	284	3,053 21
Popayán a Pasto, ida.....	34	5	19,930 80	11	213 12
Popayán a Pasto, regreso.....	44	13	14,551 10	25	330 63
Popayán a Bolívar, ida.....	11	5	842 34	11	171 79
Popayán a Bolívar, regreso.....	8	3	382 .....	11	91 53
Popayán a San Miguel, ida.....	5	.....	.....	1	10 .....
Popayán a San Miguel, regreso.....	3	.....	.....	1	1 .....
Duitama a Miraflores, ida.....	.....	.....	.....	.....	.....
Duitama a Miraflores, regreso.....	1	1	196 95	1	3 12
Duitama a Garagoa, ida.....	.....	.....	.....	.....	.....
Duitama a Garagoa, regreso.....	.....	1	108 11	.....	.....
Duitama a La Salina, ida.....	8	1	289 75	.....	.....
Duitama a La Salina, regreso.....	.....	.....	.....	25	615 98
	.....	.....	.....	6	50 60

Duitama a Chámeza, ida.....	2	1	103	2	77
Duitama a Chámeza, regreso.....	.....	2	399	1	50
Manizales a Medellín, ida.....	118	16	3,127	.....	.....
Manizales a Medellín, regreso.....	147	38	20,954	.....	.....
Manizales a Riosucio, ida.....	12	6	1,600	10	101
Manizales a Riosucio, regreso.....	7	25	6,378	23	92
Manizales a Cartago, ida.....	68	15	29,080	14	361
Villavicencio a San Martín, ida.....	1	1	1,000	.....	366
Totales.....	4,898	691	638,586	2,078	32,028
			37		84

Bogotá, con 98 Gendarmes, hizo 69 comisiones. Promedio: 81 leguas por Gendarme.  
 Bucaramanga, con 24 Gendarmes, hizo 21 comisiones. Promedio: 52 leguas por Gendarme.  
 Cali, con 19 Gendarmes, hizo 5 comisiones. Promedio: 35 leguas por Gendarme.  
 Neiva, con 17 Gendarmes, hizo 18 comisiones. Promedio: 115 leguas por Gendarme.  
 Girardot, con 35 Gendarmes, hizo 9 comisiones. Promedio: 76 leguas por Gendarme.  
 Popayán, con 16 Gendarmes, hizo 9 comisiones. Promedio, 83 leguas por Gendarme.  
 Duitama, con 19 Gendarmes, hizo 4 comisiones. Promedio: 31 leguas por Gendarme.  
 Manizales, con 19 Gendarmes, hizo 9 comisiones. Promedio: 73 leguas por Gendarme.

El Jefe Central, SEBASTIÁN MORENO ARANGO

Bogotá, agosto 31 de 1924.

Es corriente—El Director General, CELERINO JIMÉNEZ

(Diario Oficial número 19743 de 4 de noviembre de 1924)

## INFORME

DEL JEFE DE ESTADÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL

*República de Colombia — Policía Nacional — Bogotá, enero 24 de 1925.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el honor de remitir a usted—por duplicado—el informe relativo a la Estadística, correspondiente al mes de diciembre próximo pasado:

### ESTADÍSTICA DE LA INVESTIGACIÓN

El cuadro número 34—que adjunto—indica cuál ha sido el movimiento de los asuntos criminales, según su clasificación jurídica, en todas y cada una de las Comisarías de la Policía Judicial, y como resumen del anterior me permito enviarle el cuadro número 37, más sencillo para su apreciación.

Como puede verse en tales cuadros, la existencia el 1º de diciembre era de 480 sumarios, quedando pendientes para enero 460, a pesar de haber entrado 498, es decir, 518 sumarios despachados en el mes.

De tal manera que, según los datos suministrados a este Despacho, todas las Comisarías han atendido cuidadosamente al trabajo, consiguiendo que no sólo no aumentara la existencia anterior sino que disminuyera en 20 expedientes, habiendo sido la Comisaría 2ª Falladora la que despachó mayor número de asuntos en el curso del mes.

### ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

Acompaño los cuadros números 35 y 39, en los cuales consta cuál ha sido el trabajo en todas y cada una de las Divisiones de la Policía armada, así como también en todas y cada una de las Comisarías de la Policía Judicial.

El total de las diligencias hechas durante el mes por las primeras, fue de 6,504, o sea un promedio diario de 216,8; y el total de las segundas

fue de 8,769, dando un promedio diario de 292,3. Corresponde el máximo de trabajo a la Comisaría 3<sup>a</sup> Investigadora y a la 6<sup>a</sup> División, respectivamente.

Respecto de las demás oficinas, se tiene:

DIRECCIÓN GENERAL

Asuntos varios.....	5,019
Expedientes.....	69
	<hr/>
Total .....	5,088

lo cual arroja un promedio diario de 167,3 diligencias, entre las cuales merecen mencionarse las siguientes:

Diligencias varias.....	1,120
Oficios recibidos y diligenciados.....	766
Partes de pedidos.....	262
Pasaportes... ..	430
Telegramas recibidos y diligencias.....	511
SUBDIRECCIÓN.....	4,211
con un promedio diario de 140,3 diligencias.	
HABILITACIÓN.. ..	3,881
con un promedio diario de 129.	

ARCHIVO GENERAL

Asuntos varios.....	328
Expedientes .....	10
	<hr/>
Total.....	338

con un promedio diario de 11,2.

ANTROPOMETRÍA .....	227
---------------------	-----

con un promedio diario de 7,5.

FOTOGRAFÍA .....	292
------------------	-----

con un promedio diario de 9,7.

INTENDENCIA GENERAL.....	551
--------------------------	-----

con un promedio diario de 18.

JEFATURA DE FRONTERAS.....	978
----------------------------	-----

con un promedio diario de 32,6.

JEFATURA DE GENDARMERÍA.....	1,948
------------------------------	-------

con un promedio diario de 64,9.

SECCIÓN MÉDICA

No fueron remitidos de esta Sección los datos correspondientes.

OFICINA DE CASOS VERBALES

	Asuntos des- pachados.
Comisario Ordóñez.....	3,505
Comisario Zamorano.....	3,022
Comisario Martínez Delgado.....	2,629
	<hr/>
Total.....	9,156
	<hr/>

con un promedio diario de 305.

Se resolvieron 4,792 demandas verbales, o sea 159,7 por día.

Se recibieron 202 denuncias escritas en el mes, o algo más de 6 diarios.

Entraron en el mes a distintas diligencias, 20,179 personas, lo cual da un promedio diario de 672 y de 28 por hora.

INSPECCIÓN DE PERMANENCIA

	Asuntos des- pachados.
Turno del Inspector Angulo Ruiz.....	2,541
Turno del Inspector Melo.....	2,373
Turno del Inspector Guzmán.....	2,527
	<hr/>
Total.....	7,441
	<hr/>

con un promedio diario de 248.

Se hicieron efectivas multas por valor de \$ 529, distribuidas así:

Turno del Inspector Angulo Ruiz.....	143
Turno del Inspector Melo.....	230
Turno del Inspector Guzmán.....	156
	<hr/>
Suma.....	529
	<hr/>

Se pasaron a las Inspecciones Municipales 321 casos por ser de su competencia, y a la Policía Sanitaria 95 mujeres para ser examinadas. Se remitie-

ron presas al Buen Pastor, 92 mujeres, y 158 individuos a la Cárcel de Correccionales.

Menores enviados al Juez, 55.

Entraron a la Oficina, a diversas diligencias, 15,382 personas, con un promedio de 512 por día y 21 por hora.

### SECCIÓN 12ª—SERVICIO DE SEGURIDAD

Se diligenciaron en el mes 1,190, entre oficios, despachos y telegramas, procedentes de distintas autoridades de la República.

Fueron solicitadas a la Sección 2,820 capturas y citaciones, por diversas autoridades. Se ejecutaron 2,413 por la Sección de Notas, compuesta de 26 Agentes, dando un promedio de 96 para cada uno.

Se hicieron además 18 rondas, en las cuales se recuperaron varios objetos que no son susceptibles de enumeración por no ser homogéneos.

#### *Movimiento de detenidos en los calabozos.*

Permanencia .....	461
Casos Verbales .....	67
	-----
Total. ....	528
	-----

con un promedio diario de 17,6.

Soy del señor Director muy atento y seguro servidor,

BERNARDO VANEGAS DUSSÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA—POLICÍA JUDICIAL NACIONAL—OFICINA DE ESTADÍSTICA

**TRABAJO hecho en la Prefectura, Comisarias Falladoras e Investigadoras, en diciembre de 1924.**

CUADRO NÚMERO 35

Número de orden	ASUNTOS DESPACHADOS	FALLADORAS		INVESTIGADORAS						TOTALES	
		Prefectura	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>
1	Autos de sustanciación.....	91	80	90	82	75	334	116	135	132	1,135
2	Autos interlocutorios.....	112	25	26	12	...	1	16	21	6	219
3	Boletas de citación.....	95	34	44	122	114	290	207	165	164	1,235
4	Boletas de captura.....	...	2	3	15	5	59	36	29	94	243
5	Boletas de detención.....	...	2	9	20	1	13	16	8	22	91
6	Boletas de remisión.....	...	11	23	22	8	21	10	13	13	121
7	Boletas de visita de cárcel.....	...	6	43	13	5	16	4	10	2	99
8	Boletas de ronda.....	...	...	...	22	...	64	7	18	25	136
9	Boletas de libertad.....	...	3	7	5	1	2	7	4	5	34
10	Careos practicados.....	2	1	9	35	3	...	6	22	59	137
11	Copias compulsadas.....	1	7	17	...	...	...	...	...	...	25
12	Circulares libradas.....	...	7	26	28	...	86	5	14	62	228
13	Circulares diligenciadas.....	8	15	55	66	21	38	8	44	77	332
14	Declaraciones recibidas.....	40	15	35	119	62	272	128	166	144	981

15	Diligencias de fianza.....	...	4	11	9	1	1	2	1	10	39
16	Diligencias de avalúo y depósito.	...	1	...	49	1	...	4	7	17	79
17	Despachos librados.....	6	5	7	22	14	20	6	25	5	110
18	Despachos diligenciados.....	25	3	4	14	1	19	...	15	15	96
19	Indagatorias recibidas.....	...	2	6	62	12	82	23	37	71	295
20	Inspecciones oculares.....	...	...	...	9	2	1	...	5	23	40
21	Notificaciones personales.....	4	34	35	42	14	28	...	25	13	195
22	Notificaciones por edicto.....	2	36	24	...	...	...	...	...	...	62
23	Oficios librados.....	48	62	35	107	85	183	87	91	82	780
24	Oficios diligenciados.....	22	4	6	21	13	40	...	35	58	199
25	Posesiones.....	...	3	26	64	19	88	...	24	23	247
26	Reconocimiento en rueda de pre- sos.....	...	...	1	22	...	...	4	13	13	53
27	Requisitorias libradas y ratifica- ciones.....	...	4	47	...	15	62	...	25	46	199
28	Sentencias libradas y resolucio- nes.....	5	14	3	...	...	...	...	5	...	27
29	Telegramas dirigidos.....	10	...	...	29	37	52	10	29	38	205
30	Telegramas diligenciados.....	4	...	12	11	...	26	...	17	17	87
31	Otras diligencias.....	...	195	297	53	68	168	3	126	130	1,040
	Sumas.....	475	575	901	1,075	577	1,966	705	1,129	1,366	8,769

MOVIMIENTO de asuntos criminales en todas las Comisarias, durante el mes de diciembre de 1924.

CUADRO NÚMERO 37

N.º de orden	CLASIFICACION	Existencia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan
1	Delitos contra la fe { Falsificación, cercenamiento o circulación pública. } de moneda.....	8	9	17	11	6
	Otros varios.....	4	4	8	3	5
2	Delitos contra la Hacienda Pública .....	6	3	9	2	7
3	Homicidio.....	2	4	6	3	3
4	Heridas.....	9	5	14	7	7
5	Delitos contra el pudor .....	6	9	15	10	5
6	Robo de ganado mayor.....	6	2	8	6	2
	Otros varios.....	17	35	52	37	15
7	Hurto de ganado mayor.....	2	10	12	10	2
	Otros varios .....	77	141	218	142	76
8	Estafa .....	39	35	74	47	27
9	Giro en descubierto.....	6	2	8	6	2
10	Abuso de confianza.....	51	87	138	81	57
11	Vagancia .....	219	89	308	109	199
12	Otros delitos.....	28	63	91	44	47
	Sumas.....	480	498	978	518	460

REPÚBLICA DE COLOMBIA—POLICÍA JUDICIAL NACIONAL—OFICINA DE ESTADÍSTICA

**MOVIMIENTO de asuntos criminales en cada una de las Comisarias, durante el mes de diciembre de 1924.**

CUADRO NÚMERO 37

N.º de orden	OFICINAS	Existencia	Entraron	Suman	Salieron	Quedan
1	Prefectura.....	4	43	47	28	19
2	Comisaría 1.ª Falladora.....	63	33	96	39	57
3	Comisaría 2.ª Falladora.....	82	94	176	141	35
4	Comisaría 1.ª Investigadora.....	36	65	101	67	34
5	Comisaría 2.ª Investigadora.....	13	7	20	14	6
6	Comisaría 3.ª Investigadora.....	219	92	311	92	219
7	Comisaría 4.ª Investigadora.....	25	59	84	49	35
8	Comisaría 5.ª Investigadora.....	4	50	54	38	16
9	Comisaría 6.ª Investigadora.....	20	47	67	40	27
10	Comisaría de Casos Verbales.....	14	7	21	9	12
	Sumas.....	480	498	978	518	460

Bogotá, enero 20 de 1925



13	Informes del servicio .....	30	132	125	31	155	247	227	90	110	..	20	2	19	1,188
14	Memoriales diligenciados .....	26	21	17	29	20	21	23	21	16	44	..	4	1	243
15	Nóminas .....	3	4	4	3	6	4	7	1	1	27	3	4	3	70
16	Oficios dirigidos .....	8	8	3	4	..	10	29	..	2	43	..	3	41	151
17	Oficios diligenciados .....	18	20	7	15	9	24	19	23	8	25	..	..	17	185
18	Ordenes del día .....	..	..	36	25	26	24	25	..	..	108	15	24	26	309
19	Partes contra Agentes .....	59	16	3	13	13	26	23	44	17	..	..	16	..	230
20	Partes de pedidos .....	3	2	11	..	3	10	10	..	1	..	2	7	..	49
21	Telegramas dirigidos .....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	3	..	..	..	3
22	Telegramas diligenciados .....	6	2	2	..	..	2	2	..	1	69	..	..	217	301
23	Escoltas .....	47	..	1	..	5	..	48	..	..	..	..	17	29	147
24	Conferencias dictadas .....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
25	Otras diligencias .....	5	..	3	17	..	..	..	..	..	78	..	..	49	..
	Sumas .....	597	368	348	496	623	816	883	305	432	691	185	302	458	6,504

Bogotá, enero 20 de 1925.



# REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

## Órgano oficial de la Policía

Año IX. PUBLICACION MENSUAL. Números 83 y 84

República de Colombia—Julio de 1925

### SUMARIO

	Págs.
Informe del Director General de la Policía Nacional.....	77
Movimiento de asuntos criminales en todas las Comisarías, durante el año comprendido del 1º de mayo de 1924 al mismo de 1925 .....	101
Movimiento de asuntos criminales en cada una de las Comisarías, durante el año del 1.º de mayo de 1924 al mismo de 1925 .....	102
Denuncias escritas recibidas en la Comisaría de Casos Verbales, durante el año comprendido de 1º de mayo de 1924 a 1º de mayo de 1925.....	103
Cuadro número 23, que manifiesta el trabajo de los Agentes de Vigilancia en Bogotá, durante el año comprendido de 1º de mayo de 1924 al mismo de 1925.....	104
Decreto número 1847 de 1924, por el cual se reglamenta la introducción al país de las armas, accesorios, municiones, explosivos e inflamables de que tratan las agrupaciones VII y XVI de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.	108
Nota remisoria del anterior Decreto, y por la cual se dispone proceder de conformidad con las disposiciones contenidas en él	110
Decreto número 122 de 1925, por el cual se reforma el mercado con el número 1533 de 19 de septiembre de 1924.....	110
Decreto número 423 de 1925, por el cual se reforman los mercados con los números 673 de 1923 y 1538 de 1924, sobre Caja de Recompensas de la Policía Nacional.....	111
Decreto número 524 de 1925, por el cual se crea una Misión que represente al Gobierno en la Conferencia Internacional de Policía que se reunirá en la ciudad de Nueva York en el mes de mayo próximo, y se hace el nombramiento correspondiente.....	112
Decreto número 634 de 1925, por el cual se adiciona el mercado con el número 447, de marzo 14 de 1924, que reglamenta la Ley 40 de 1922 y el artículo 1º de la Ley 86 de 1923 .....	114
Decreto número 772 de 1925, por el cual se reforma el artículo 4º del Decreto número 689 de 1925.....	115
Decreto número 774 de 1925, por el cual se suprime temporalmente la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional .....	125
Decreto número 839 de 1925, por el cual se aumenta el sueldo a un empleado de la Policía Nacional y se restablecen dos puestos de Profesores de la Banda del mismo Cuerpo.....	126
Decreto número 878 de 1925, por el cual se reforma el mercado con el número 1017 de 19 de mayo de 1919 que reglamenta la prestación de ciertos servicios de la Policía Nacional.....	127
Resolución número 2 de 1925, acerca de una consulta formulada por el Comisario 3º de Investigación Criminal de la Policía Judicial Nacional .....	128

